UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTOS EN MATERIA

DE DERECHO AMBIENTAL

RENÉ SIBONEY POLILLO CORNEJO

GUATEMALA, JULIO DE 2007

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EFECTOS JURÍDICOS DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTOS EN MATERIA DE DERECHO AMBIENTAL

TESIS:

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RENÉ SIBONEY POLILLO CORNEJO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2007

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín

VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Urbina

Vocal: Licda. Soledad Morales Chew

Secretario: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancour

Vocal: Licda. Ángela Aída Solares Fernández

Secretario: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y

contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de

la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi guía en todo momento; por enseñarme que en todas las adversidades de la vida siempre hay una forma de salir adelante.

A MIS PADRES:

Lic. Pedro Antonio Polillo Morales, viejo lindo que inspirado en él y motivo suficiente para estar en esta carrera, ¡sos grande viejo!

Alba Coralia Cornejo Merlos, por ser el regalo más grande que Dios me dio, por sus consejos, el amor, ternura y sabia forma de resolver las adversidades.

Por estar conmigo hasta los últimos suspiros de sus vidas. Flores sobre su tumba y que Dios los tenga en la Gloria.

A MIS HERMANOS:

Alex Mauricio, Mario Ernesto, Claudia Fidelina, Tony Siboney, Tierna Corita, por su amor sincero, apoyo y ayuda incondicional para poder llegar a este sueño.

A MI NOVIA:

Licda. Edna Mercedes Morales Lemus, por brindarme todo su amor, apoyo, por sus consejos; por estar en todos los momentos difíciles de mi vida, por ser la persona con la que quiero compartir el resto de mi vida.

A MIS TÍOS: En especial a Rodolfo Aquino (Chicho), Alicia de Aquino

por ser personas especiales que admiro, por esa lucha

constante por la vida.

A MIS SOBRINOS: Lilian Janethe, Mario Renè, Tony, Pedro Antonio;

por ser la alegría del hogar.

A MIS COMPAÑEROS

DE ESTUDIO: Por todo ese tiempo compartido durante toda la

carrera.

A MIS PADRINOS: Licda. Edna Mercedes Morales Lemus.

Lic. Víctor Manuel Chávez Arèvalo.

AL GRAN

AMBIENTALISTA: Lic. Edgar Rolando Alfaro Arellano, persona que me

motivó para realizar esta investigación.

A MI ASESOR Y

REVISOR DE TESIS: Licenciados; Marco Tulio Escobar Orrego y Edgar Raúl

Toledo Urrutia, gracias por su apoyo.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fuente inagotable de sabiduría.

ÍNDICE

		P	ag.
Int	roduc	cción	i
		CAPÍTULO I	
1.	Dere	echo ambiental	1
	1.1.	Antecedentes históricos	1
	1.2.	Antecedentes de la educación ambiental en Guatemala	2
	1.3.	Principios jurídicos del derecho ambiental	7
		1.3.1. Del eticismo y la solidaridad	7
		1.3.2. Del enfoque sistemático de la biósfera	7
		1.3.3. De la interdisciplinariedad	8
		1.3.4. Contaminador pagador	8
		1.3.5. De gestión racional de medio	8
		1.3.6. Del ordenamiento ambiental	9
		1.3.7. De calidad de vida	9
		1.3.8. Del daño ambiental permisible	9
		1.3.9. Principio de la prevención	10
		1.3.10. De cooperación internacional en materia ambiental	10
	1.4.	Características del derecho ambiental guatemalteco	11
		1.4.1. En formación	11
		1.4.2. No codificado	11
		1.4.3. Derecho público	11
		1.4.4. Interdisciplinario	11
		1.4.5. Transdisciplinario	12
		1.4.6. Dinámico	12
	15	Autonomía del derecho ambiental	12

				Pág
		1.5.1.	Autonomía científica	13
		1.5.2.	Autonomía legislativa	13
		1.5.3.	Autonomía didáctica	13
	1.6. Naturaleza jurídica del derecho ambiental			14
	1.7. Contenido del derecho ambiental			15
	1.8. Temática del derecho ambiental			15
		1.8.1.	Comunidades humanas saludables	15
		1.8.2.	Ecosistemas terrestres	15
		1.8.3.	Ambiente y desarrollo	16
		1.8.4.	Los océanos	16
		1.8.5.	Los energéticos	16
		1.8.6.	Desastres naturales	16
	1.9.	Derec	ho ambiental	17
		1.9.1.	Concepto de derecho ambiental	17
		1.9.2.	Definición de derecho ambiental	18
		1.9.3.	Fines del derecho ambiental	18
		1.9.4.	Aplicabilidad del derecho ambiental	20
			CAPÍTULO II	
2.	Med	lio amb	iente	21
	2.1. Definición		21	
	2.2. Importancia del medio ambiente		22	
		•	Clases de medio ambiente	22
	2.3.		ación ambiental	22
		2.3.1.	Norma jurídica	23
	2.4.		ción ambiental	23
		2.4.1.	Efectos	24
			Objetivo	25
	2.5.		a de educación ambiental	26

		Pág
	2.5.1. Política de concientización	26
	2.5.2. Política de independencia nacional	26
	2.5.3. Política de Sensibilización	27
	2.6. Características	27
	2.6.1. Enfoque global o internacional	27
	2.6.2. Enfoque interdisciplinario	27
	2.6.3. Flexibilidad estructural	28
	2.6.4. Participación	28
	2.6.5. Metodología innovadora	28
	2.6.6. Educación permanente y continua	28
	2.7. Principales causas del deterioro ambiental	29
	2.8. Medidas de conservación del medio ambiente	29
	2.9. Marco legal de la proyección ambiental	30
	2.10. Pérdidas irreversibles de nuestro medio ambiente	31
	2.10.1. Pérdidas de ecosistemas	31
	2.10.2. Pérdida del germoplasma	31
	2.10.3. Pérdida de recursos forestales	32
	2.10.4. Pérdida de suelos	32
	2.10.5. Pérdida de fuentes y manantiales	32
	2.10.6. Pérdida de ambientes urbanos para el	
	desarrollo de la sociedad	32
	2.10.7. Pérdida de oportunidades de desarrollo	33
	2.11. Diagnóstico crítico	34
	2.12. Responsabilidad en actividades de conservación ambiental	36
	CAPÍTULO III	
3.	Jerarquía de las normas jurídicas	37
	3.1. Jerarquía	37

			Pág
	3.2.	Jerarquías de las norma jurídicas	37
		3.2.1. Constitución política	38
		3.2.2. Clases de constitución	38
		3.2.3. Leyes constitucionales	39
		3.2.4. Leyes ordinarias	40
		3.2.5. Leyes, reglamentos e instrucciones	42
		3.2.6. El reglamento	42
		3.2.7. Diferencias y similitudes	42
		3.2.8. Ejecutivos	43
		3.2.9. Autónomos, independientes o constitucionales	43
		3.2.10.Delegados	43
		3.2.11.Instrucciones	44
		3.2.12.Tratados y convenios internacionales	44
	3.3.	Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente	44
		3.3.1. Antecedentes	44
		CAPÍTULO IV	
4.	Los	reglamentos ambientales	49
	4.1.	La Constitución Política de la República de Guatemala	49
	4.2.	Definición de reglamento	50
	4.3.	Naturaleza jurídica del reglamento	51
	4.4.	Función del reglamento	53
	4.5.	Clasificación de reglamentos	54
	4.6.	Los reglamentos ambientales	56
		4.6.1. Facultad reglamentaria del presidente de la república	
		de Guatemala	58

CAPÍTULO V

	Pág
5. Legislación, convenios y tratados en materias de medio ambiente.	67
5.1. Legislación vigente de educación ambiental	70
5.2. Máximas del abogado ambientalistas	71
5.3. Legislación ambiental, nacional e internacional	73
5.4. Leyes y códigos	73
5.5. Convenios	76
5.6. Efectos jurídicos	77
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	85

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende determinar los efectos jurídicos que se producen como consecuencia de la inexistencia de reglamentos en materia de derecho ambiental. Es de vital importancia dentro de una sociedad que se encuentra en vías de desarrollo, que marcha a la vanguardia con pasos acelerados o agigantados de forma espontánea, tener una legislación acorde al objetivo que se pretende alcanzar, especialmente ordenándola o reglamentándola, para tener una base legal bien fundamentada, partiendo de la hipótesis, en el sentido que dentro de lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, no existen reglamentos y consciente de la importancia y la necesidad de dar efectivo cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, planteo mi inquietud e interés para propiciar el análisis de los aspectos jurídicos, estructurales y de presupuestos indispensables para su solución.

Señalando que de esta norma tiene su fundamento en el derecho interno nacional e internacional, la necesidad de regular las obligaciones del medio ambiente que como país signatario, se ha adquirido compromiso que debe asumirse para cumplir con el plan sostenible y teniendo como objetivos generales establecer reglamentos para que se lleve a cabo el cumplimiento fiel de lo establecido en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, teniendo en cuenta la realidad socio económica que atraviesa nuestro país e indicando soluciones factibles para el cumplimiento de una forma efectiva y rápida que beneficie a Guatemala en materia de

derecho ambiental, y como específico dar a conocer la necesidad de la pronta reglamentación para una mejor aplicación de la ley.

.

Al reflexionar acerca de cómo se presenta la ejecución del derecho y obligatoriedad de la protección al medio ambiente, se puede deducir la falta de voluntad. Por un lado de poner en práctica los preceptos legales respectivos, así como la ausencia de reglamentos para su cumplimiento, aspectos que han sido descuidados y por no atenderse oportunamente han incidido en la falta de aplicación del derecho en todos los aspectos en materia ambiental. Ante esta problemática es importante exigir el cumplimiento y presionar para la aprobación de reglamentos debidamente motivados que determinen parámetros para un mejor acceso a este derecho.

Como podemos darnos cuenta, en otras materias existe una ley y por lo consiguiente, un reglamento que regula lo que en ésta se indica. Por otra parte, es preciso establecer la forma cómo se interpreta la ley, en este aspecto en cuanto a que la Constitución Política de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y convenios internacionales ratificados por Guatemala a favor del medio ambiente, ya que han sido dejados hasta cierto punto en el abandono, por lo que con este estudio se trata de enfocar el marco legal, tanto interno como externo, que permita analizar y buscar soluciones para la creación de reglamentos en el derecho ambiental.

Con este trabajo se pretende enfatizar la inexistencia de reglamentos que la ley misma remite para la aplicación del derecho ambiental.

Es sumamente preocupante que no exista una reglamentación en esta materia y que cada vez se agrava ya que el Estado de Guatemala, así como la sociedad en general, no tienen ningún interés en cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia del medio ambiente.

Es importante que la base fundamental de este estudio no es únicamente establecer la situación actual de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86, sino además indicar las medidas que se deben tomar para poder hacer conciencia sobre la creación de reglamentos. Medidas que como puede observarse no son objetivas, ya que al querer aplicar dicha ley nos encontramos con un obstáculo tan grande que viene a surtir efectos de ineficaz.

El contenido de esta tesis se desarrolla en cinco capítulos; en el primero se hace referencia al derecho ambiental como parte fundamental; antecedentes históricos, definiciones y principios.

En el capítulo dos se describe el medio ambiente, clases, características, así como el deterioro e importancia de este, también normas aplicables así como las diferentes políticas ambientales desarrolladas en la sociedad.

En el capítulo tres se desarrolló el tema jerarquía de las normas jurídicas, con el fin de establecer la subordinación que existe entre éstas; aplicando principios constitucionales y además estos derechos están regulados por tratados y convenios internacionales los cuales protegen el medio ambiente.

El capítulo cuatro se refiere a los reglamentos ambientales, la regulación de éstos según la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la definición, función, clasificación, naturaleza y facultad reglamentaria del Presidente de la República.

En el capítulo cinco se analizan las principales leyes, convenios y tratados que regulan el medio ambiente, protección que el estado está obligado a proporcionar, como un mandato constitucional y un compromiso adquirido a nivel mundial.

CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental

1.1. Antecedentes históricos

La preocupación del ser humano por proteger su entorno nació más allá de la conferencia de Estocolmo, Suecia, celebrada en 1972. Ya que existen referencias históricas sobre la regulación de algunas conductas contrarias a la conservación de los recursos naturales, como ejemplo cito las siguientes: Código de Hammurabi (1700 a.J.C.), nueva recopilación (1548), Fuero de Usagre (S.XIII), y Las Ordenanzas de Granada (1552), como muestra El Fuero Juzgo de España regulaba la quema del recurso forestal, castigando a quien quemara montes con cincuenta azotes, enmendar lo que se había quemado, analizando la conducta del agresor e imponiendo la pena según lo hubiera con o sin intencionalidad (título II ley II). Y en la Ley VI establece penas individuales o conjuntas, considerando en reestablecer lo dañado, pagar diez sueldos o recibir cincuenta azotes.¹

Otro ejemplo es el de las Ordenanzas de Granada que estipulaba: Cualquier persona que metiere suelas o cueros para remojar en el acequia, cauchil o pilar o echare otro cofa fucia, haya de pena quinientos maraudies, y que fi no tuviera de que pagar, efte quince días en la cárcel.²

Posteriormente a estas regulaciones, nace la Conferencia de Estocolmo en Suecia, celebrada en 1972, cuyo propósito era terminar con la afirmación que solo los países ricos padecían contaminación, cambiando a un nuevo paradigma que sostenía que los países pobres también sobrellevaban y de esa manera enfrentar globalmente los problemas ambientales a través de ofrecer un convenio

¹ El fuero juzgo de España, siglo VII, título II y VI, pág.36

² Ordenanzas de Granada, 1552, título 106, pág.19

marco, el que posteriormente se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro, Brasil 1992.

1.2. Antecedentes de la educación ambiental en Guatemala

Conforme la estrategia de educación ambiental para Guatemala de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, en Guatemala los primeros avances en el campo de la educación ambiental se dan a partir de 1949 con el surgimiento de los programas desarrollados en los núcleos escolares campesinos del Ministerio de Educación. Posteriormente de 1969 a 1977 la Universidad del Valle trabajaba en un programa de educación para el desarrollo humano, del que surgen guías curriculares con un área, El ambiente en que vivimos, dichas guías nunca fueron puestas en práctica, pero durante el tiempo que el programa funcionó se capacitó gran cantidad de maestros.

En 1972 Naciones Unidas convoca a la Conferencia sobre el medio ambiente humano en Estocolmo, Suecia. La recomendación 96 de dicha conferencia insta al desarrollo de la educación ambiental como uno de los elementos más vitales para un ataque general a la crisis del medio ambiente mundial. La Organización de Estados Centroamericanos, ODECA Y ROCAP en 1973 producen libros de texto que incluyen al componente ambiental en la serie de ciencias naturales. En 1975, en una reunión convocada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, en Yugoslavia, surge la Carta de Belgrado, intenta proporcionar un marco mundial a la educación ambiental. Posteriormente, en 1977, en la Conferencia de tblisí, Rusia, se expresa en el informe final que la educación ambiental forma parte integrante del proceso educativo, debería girar en torno a problemas concretos y tener carácter interdisciplinario.

Aunque el surgimiento de la educación ambiental evidente no se da en un momento específico, el concepto de la misma se crea y adopta en Guatemala, durante el quinquenio 1980 1985, como consecuencia del movimiento ambiental a nivel mundial y las reestructuraciones macroeconómicas que se venían realizando desde los años 70. Es así como en 1981 surge el proyecto Ministerio de Educación /Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, a partir del cual se conforma la Comisión Nacional Permanente de Educación Ambiental.

En 1985, los constituyentes al redactar la Constitución Política de la República de Guatemala, incorporan una serie de artículos relacionados con la temática ambiental, de los cuales reviste particular importancia el artículo 97 que sirve de fundamento para la emisión del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, que da origen a la Comisión Nacional del Medio ambiente, CONAMA.

En 1987 se incorpora una unidad de educación ambiental dentro del curso de ciencias naturales en los programas de estudio del ciclo básico, en el nivel medio. En ese año, se crea el sistema nacional de mejoramiento de los recursos humanos y adecuación curricular, SIMAC, del Ministerio de educación, que prepara nuevas guías curriculares para pre primaria y primaria, que incluyen contenidos integrados y objetivos instrumentales relaciones con el ambiente y los recursos naturales. Ese mismo año, se desarrolla un taller subregional de educación ambiental para formadores de maestros de educación primaria, organizado por OREAL / UNESCO y cuyo logro fue el análisis de las estrategias para incorporar el componente ambiental en el pénsum de estudios de las escuelas normales. Los principios de la conferencia de Tblisi mencionados anteriormente, son reafirmados en la Conferencia Mundial sobre educación y formación ambiental, Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y

la Cultura, UNESCO/ Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, celebra en Moscú 1987.

En 1988 los gobiernos de América Latina reconocen la prioridad de la formación ambiental en la región y en consecuencia, el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, crea la red de formación ambiental para América y el Caribe.

Con la participación de representantes de cuarenta organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en un proceso de consenso, se define en 1990 la estrategia nacional de educación ambiental, respaldada por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, CONAMA, el Ministerio de Educación, el Consejo Superior Universitario y posteriormente el Congreso de la República, que avala al hacer referencia a ella en el Decreto 116-96 Ley de Fomento de la difusión de la Conciencia Ambiental.

En 1991, la Ley de Educación Nacional (Decreto 12-91), del Congreso de la República, incluye los valores de respeto a la naturaleza como uno de los fines de la educación. La recomendación 96 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, Suecia, insta al desarrollo de la educación ambiental como uno de los elementos más vitales para un ataque general de la crisis del medio ambiente mundial.

Esta nueva educación ambiental debe reposar sobre una amplia base y estar en estrecha armonía con los principios fundamentales expuestos en la declaración de las Naciones unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

Años después, en 1975, en una reunión convocada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, y

el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, en Yugoslavia, surge la carta de Belgrado que intenta proporcionar un marco mundial a la educación ambiental.

En 1977, la Conferencia de Tblisi, Rusia, expresa en el informe final que La educación ambiental forma parte integrante del proceso educativo.

Debería tender a reforzar el sentido de los valores, contribuir al bienestar social y preocuparse de la sobrevivencia del género humano. Debería obtener lo esencial de su fuerza de la iniciativa de los humanos y de su empeño en la acción, e inspirarse en las preocupaciones tanto inmediatas como del futuro. Es aquí donde se da el punto de partida de un programa internacional de educación ambiental con características, estrategias y objetivos bien definidos.

Estos principios fueron reafirmados en la Conferencia Mundial sobre Educación y formación Ambiental de la organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO/ Programa de Naciones unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, celebrada en Moscú, en 1987.

En la Conferencia Mundial del Medio Ambiente celebrada en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1992, establece en el capítulo 36, de la agenda 21, que La Educación es de importancia crítica para promover el desarrollo sostenible y aumentar la capacidad de las poblaciones para abordar cuestiones ambientales y de desarrollo.

Si bien la educación básica sirve de fundamento para la educación en materia de medio ambiente y desarrollo, esta última debe incorporarse como parte fundamental del aprendizaje. Tanto la educación escolar como la extraescolar son indispensables para modificar las actitudes de las personas

de manera que éstas tengan capacidad de evaluar los problemas del desarrollo sostenible y abordarlos.

La educación es igualmente fundamental para adquirir conciencia, valores y actitudes, técnicas y comportamiento ecológico y ético en consonancia con el desarrollo sostenible y que favorezcan la participación pública efectiva en el proceso de adopción de decisiones.

Finalmente en noviembre de 1997 se desarrolló en Tesalónica, Grecia, una nueva Conferencia Mundial de Educación Ambiental por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Cultura y la Ciencia, UNESCO, en cuya declaración final se expresa:

Para lograr la sustentabilidad se requieren enormes esfuerzos de coordinación e integración en numerosos sectores, así como cambios radicales de conducta y estilos de vida, incluyendo los modelos de producción y consumo. Para concretar lo anterior debe reconocerse a la educación y a la sensibilización pública como los pilares de la sustentabilidad en combinación con la legislación, la economía y la tecnología.

Para aumentar la sensibilización se requiere un proceso colectivo de aprendizaje, participación igualitaria y un diálogo continuo entre gobiernos, autoridades locales, académicos, empresas, consumidores, ONG, medios de comunicación y otros actores.

La educación es indispensable para dar a todas las mujeres y hombres del mundo la capacidad para apropiarse de sus propias vidas, ejercer la elección y la responsabilidad personal para aprender durante su vida, sin frontera alguna; la reorientación de la educación en su conjunto hacia la sustentabilidad incluye todos los niveles de la educación informal y formal de

todos los países, ya que el concepto de sustentabilidad incluye no solamente el medio ambiente, sino también la pobreza, la población, la salud, la seguridad alimenticia, los derechos humanos y la paz.

La sustentabilidad es un imperativo moral étnico, en que deben respetarse la diversidad cultural y el conocimiento tradicional.³

1.3. Principios jurídicos del derecho ambiental

El derecho ambiental está sustentado por una serie de principios que le dan independencia de otras disciplinas jurídicas Federico Guillermo Huitz Ayala⁴ menciona al Doctor Eduardo A. Pigretti y ellos junto a otros autores coinciden en enumerar los siguientes principios Jus-Ambientalistas que pueden considerarse tipificados en materia ambiental:

1.3.1. Del eticismo y la solidaridad

En primer término, el eticismo y la solidaridad, que han sido incorporados al derecho positivo, citando las constituciones de Perú y Cuba que han incluido como obligación del estado y sus ciudadanos, la protección de la naturaleza y de un ambiente saludable.

1.3.2. Del enfoque sistemático de la biósfera

El enfoque sistemático de la biósfera, entraña la posibilidad de estudiar al mundo social y legal como un sistema que se regule por normas que permitirían determinar fórmulas de libertad ciudadana y a la vez límites específicos del control que esa libertad puede requerir.

7

³ Comisión Nacional del Medio Ambiente, Estrategia de educación ambiental para la región, pág. 20

⁴ Huitz Ayala, Federico Guillermo. El emergente derecho ambiental guatemalteco, pág. 6.

Ello posibilitaría a la vez, verificar el comportamiento de la biósfera y del derecho que la regula.

1.3.3. De la interdisciplinariedad

La interdisciplinariedad, se constituye como principio general y postula que todas las disciplinas del saber humano deberán asistir a la ciencia ambiental, lo que también debe ocurrir en el campo específico del derecho, en el cual todas sus ramas deben prestar apoyo al derecho ambiental.

1.3.4. Contaminador-pagador

Según principio el contaminador debe ser responsable de pagar por las consecuencias de su acción. Esto a través de la imposición de tributos, tasas, contribuciones especiales, además de excenciones, préstamos, subsidios y asistencia tecnológica, esto permitirá que el contaminador aporte parte de sus ganancias para indemnizar a la naturaleza.

Significaría entonces que la persona que contamina la naturaleza como derivación de sus actividades debe pagar de conformidad con lo que disponga el régimen del derecho ambiental que tutela los bienes naturales.

1.3.5. De gestión racional de medio

De este principio se originan instituciones relacionadas con las siguientes actividades productoras tales como: agraria, minera, petrolera, nuclear, enérgica entre otras. También el consumo alimentario que el hombre realiza y sus condiciones generales de confort, esto incluye la

entropía según la cual se exige el cuidado con la liberación de energía que el hombre produce, puede agregarse que el ser humano no debe exigir de la naturaleza más de lo que esta puede resistir, siendo racional en el consumo de sus satisfactores.

De este principio se desprende la necesidad de diseñar planes de manejo y explotación de recursos, con la finalidad de realizar una explotación racional de los mismos.

1.3.6. Del ordenamiento ambiental

En un inicio se identificó como una técnica de urbanismo, para luego ampliar el contenido a las leyes de uso y conservación del suelo, planes y programas públicos y más recientemente, las áreas críticas de contaminación, la zonificación, las reservas de parques, áreas protegidas y monumentos culturales y naturales que incluiría las bellezas paisajísticas.

1.3.7. De calidad de vida

La noción de calidad de vida es otro de los principios que han adquirido validez generalizada, no bastando la comodidad y buenos servicios, a mi criterio se relaciona con la calidad de vida que todos deben disfrutar a través del goce de un ambiente saludable sin contaminación, incluyendo los alimentos, medicina, órganos y fluidos humanos, deportes, culturas y otros.

1.3.8. Del daño ambiental permisible

Este principio radica en el esfuerzo por equilibrar la relación entre conservación ambiental y desarrollo según lo cual se toleran actividades sustentables, es decir que causan daños reparables y que producen beneficios económicos o sociales evidentes siempre que vaya acompañado de medidas de mitigación y recuperación ambiental, esto le llamaría ECODESARROLLO.

1.3.9. De prevención

Los recursos naturales como bienes jurídicos tutelados requieren de medidas precautorias que deben aplicarse para prevenir la contaminación y deterioro ambiental a esto quisiera agregar que en Guatemala existe un programa para la producción más limpia, que ya han adoptado varias empresas y está financiado por la Cámara de la Industria y el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

1.3.10. De cooperación internacional en materia ambiental

Este principio se desprende del hecho que, el único planeta habitable por seres humanos conocido hasta hoy, es la tierra, de ahí que la protección ambiental sea un problema mundial, analizado a través de instancias supranacionales que junto a cooperación internacional, recomiendan un decidido compromiso con el medio ambiente como requisito sine qua non, previo a otorgar financiamiento.

Los principios jurídico-doctrinarios en materia ambiental aquí expuestos, constituyen una guía para el legislador de cada estado y al momento de crear y aprobar leyes que tutelan los recursos naturales, esto no significa, que no deba auxiliarse de otras disciplinas científicas.

Pues como quedó anotado el ambiente requiere de esfuerzos interdisciplinarios, además interinstitucionales y de la capacidad creadora

del ser humano en la búsqueda de mecanismos, y en referencia a este estudio mecanismo legales que sirvan para proteger sus propio hábitat.

1.4. Características del derecho ambiental guatemalteco

El derecho ambiental en nuestro medio tiene las características siguientes:

1.4.1. En formación

El derecho ambiental guatemalteco es un derecho incipiente, disperso en diferentes leyes y reglamentos inmersos aún dentro del derecho administrativo guatemalteco.

1.4.2. No codificado

Es un derecho no codificado, pues sus normas están dispersas en diferentes leyes y reglamentos.

1.4.3. Público

A pesar de ser una rama del derecho público, el derecho ambiental en nuestro medio, carece de la coercitividad suficiente para hacerse valer por sí mismo lo que le da carácter en algunos casos de derecho vigente pero no positivo.

1.4.4. Interdisciplinario

Es un derecho interdisciplinario, pues se nutre de las diferentes ramas del derecho, lo cual no es obstáculo para que el mismo tenga una fisonomía propia.

1.4.5. Transdisciplinario

Es un derecho transdisciplinario, porque entre disciplinas científicas socio-políticas, naturales y exactas, deben de tenerse en cuenta para la elaboración de las normas jurídicas ambientales.

1.4.6. Dinámico

Es un derecho dinámico, pues aún se encuentra en plena integración y está en constante evolución o desarrollo, ya que el resultado de las investigaciones científicas y tecnológicas en las ciencias naturales deben ser asumidos como ingredientes fundamentales por el derecho ambiental.

1.5. Autonomía del derecho ambiental

El derecho como conjunto de normas que regulan la actividad humana en la vida individual y colectiva, es un sistema unitario, pero no obstante esta unidad teleológica, según las actividades humanas que se proponga regular y de los fines que pretenda alcanzar, el derecho se divide diferenciándose y especificándose o especializándose en diferentes ramas singulares unas de otras.

Una disciplina es autónoma, cuando sustenta su propia doctrina extensa y homogénea, cuando abarca un conjunto de principios e instituciones propias y posea un método propio para su estudio e investigación.

La autonomía de una rama del derecho, se manifiesta en tres categorías que son:

1.5.1. Autonomía científica

Esta categoría se obtiene cuando una rama del derecho cuenta con doctrina extensa y homogénea, principios, características, campo de acción y métodos propios y particulares.

1.5.2. Autonomía legislativa

Esta categoría se obtiene cuando una rama del derecho está codificada, es decir, contenida en un solo cuerpo legal o código.

1.5.3. Autonomía didáctica

Esta categoría se obtiene cuando una rama del derecho por la importancia de su estudio, está contenida como materia obligatoria en el pénsum de las universidades.

De acuerdo a estas condicionantes, el derecho ambiental guatemalteco no es un derecho completamente autónomo, pues a pesar de que si reúne los requisitos para gozar de una autonomía científica, ya que el derecho ambiental en general posee una extensa y homogénea doctrina sobre el bienestar, salud y nivel de vida de las personas, con principios, características, campo de acción y método propio y particular siendo estas cualidades generales a todo el derecho ambiental, incluido el guatemalteco se puede afirmar que este si posee autonomía científica.

Sin embargo debido a un incipiente desarrollo, no sólo a nivel nacional sino mundial, el derecho ambiental en Guatemala, y en otros países, aún forma parte del derecho administrativo y sus normas están dispersas en un gran número de leyes, reglamentos y hasta circulares de

este tipo, careciéndose de un código ambiental, por lo cual el derecho ambiental guatemalteco carece de autonomía legislativa.

A pesar de la importancia vital que tiene el derecho ambiental, como disciplina jurídica tutelar al medio ambiente y al desarrollo humano y a los efectos desastrosos que para la humanidad representa el desequilibrio ecológico provocado por la conducta antijurídica ambiental del ser humano, sobre todo en nuestro país donde la realidad ambiental es casi de colapso, aún no es curso obligatorio en las principales universidades guatemaltecas, por lo que en nuestro país el derecho ambiental carece de autonomía didáctica.

1.6. Naturaleza jurídica del derecho ambiental

La razón de ser del derecho ambiental es la de proteger y conservar un medio ambiente sano, sin privar a la sociedad de los satisfactores provenientes del mismo como contexto imprescindible de condiciones normales para la existencia y bienestar del ser humano, inculcando e imponiendo una conducta racional a las personas respecto al manejo y explotación sostenible del medio ambiente y a la vez cimentando una cultura de su conservación y restauración como fuente de recursos y bienestar de las generaciones presentes y futuras.

La doctrina, los principios y las instituciones del derecho ambiental le dan preeminencia o primacía al interés colectivo sobre el individual y sus normas son mayoritariamente de carácter coercitivo y de orden público, lo que lo ubica dentro del derecho público, a pesar de contener también normas de derecho privado.

1.7. Contenido del derecho ambiental

El amplio contenido del derecho ambiental lo podemos enumerar de la siguiente forma:

- a. Las doctrinas y principios que informan al derecho ambiental
- b. Sus instituciones propias
- c. Sus normas instrumentales
- d. La organización administrativa ambiental.

1.8. Temática del derecho ambiental

La temática del derecho ambiental está conformada por las divisiones sectoriales establecidas a partir de la Conferencia de Estocolmo de 1972, entre las que tenemos:

1.8.1. Comunidades humanas saludables

Esta temática trata de estudiar y establecer las características, especificaciones y criterios técnicos y científicos que deben de satisfacer los productos, servicios y procesos de producción e incorporarlos a la legislación ambiental a fin de proteger el bienestar y la salud humana.

1.8.2. Ecosistemas terrestres

Esta parte del derecho ambiental estudia el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas terrestres para la satisfacción de necesidades económico-sociales, científicos, culturales, turísticos, etc; de la sociedad causando el menor daño posible a los ecosistemas y manteniendo las disposiciones y medidas necesarias para la restauración de los mismos, manteniendo su conservación de forma tal

que no se imposibilite a las generaciones futuras su utilización para satisfacer sus propias necesidades y aspiraciones.

1.8.3. Ambiente y desarrollo

Esta parte del derecho ambiental, estudia la aplicación armónica de la tecnología moderna en la explotación del medio ambiente necesaria para el desarrollo de la sociedad con medidas y políticas de protección, conservación y restauración del medio ambiente, sin afectar el nivel y calidad de vida de la población presente y futura.

1.8.4. Los océanos

Esta temática pretende el estudio y la explotación técnica y racional de los océanos, velando por su protección, conservación y restauración como un patrimonio de la humanidad.

1.8.5. Los energéticos

El derecho ambiental trata la temática de los energéticos desde el punto de vista de la necesidad de su explotación, procesamiento y uso como factores indispensables del desarrollo socio-económico de la sociedad, regulando estos procesos para que no sean contaminantes o deteriorantes del medio ambiente y sin abusar de la extracción de algunos energéticos naturales, pues su proceso natural de restauración es tan lento que le da categoría de recursos naturales no renovables.

1.8.6. Desastres naturales

El derecho ambiental es en su esencia de carácter previsor y trata de normar las medidas de prevención que deben de tomar el estado y la sociedad para evitar los desastres naturales y si no son inevitables, para minimizar los estragos que causan al medio ambiente físico y social, entre el tipo de desastres naturales que se pueden evitar o prevenir mediante la aplicación de las normas de el derecho ambiental, están:

- a. inundaciones
- b. deslaves y derrumbes
- c. incendios forestales
- d. sequías por falta de lluvia
- e. asolvamiento de presas, represas, lagos y otros depósitos de agua.

1.9. Derecho ambiental

1.9.1. Concepto de derecho ambiental

El estado a través del derecho, institucionalmente tiene como función primordial regular la conducta de sus habitantes e instituciones dentro de la sociedad y como tal, no puede manifestar una actitud indiferente frente al deterioro progresivo del medio ambiente ocasionado por el hombre en todas las actividades cotidianas propias de la sociedad moderna, pues esta conducta es atentatoria, no sólo contra el nivel de vida de la población, sino que de mantenerse a largo plazo la misma pone en grave riesgo la existencia de la humanidad al causar un grave daño o desequilibrio en el medio ambiente global que hacer imposible las normales condiciones de manifestación de todo tipo de vida.

Por lo cual el estado se ve en la imperiosa necesidad de legislar una conducta racional de sus habitantes, respecto al aprovechamiento y conservación de los recursos ambientales, impuesta por su poder coercitivo, dando cuerpo a la legislación ambiental y ésta al derecho ambiental como una nueva rama del derecho público que, poco a poco, se va independizando del derecho administrativo.

1.9.2. Definición de derecho ambiental

5

Motivados en el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, podemos tratar de definir el derecho ambiental como el conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que estudian y regulan la conservación y manejo sostenible del medio ambiente físico y social, como un bien del patrimonio universal de la humanidad, conservando en el mayor grado posible el estado normal de la naturaleza sin restringir el desarrollo y calidad del nivel de vida de las generaciones presentes, sin afectar la capacidad de satisfacer sus propias necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

1.9.3. Fines del derecho ambiental

El derecho en general, tiene la finalidad de realizar valores jurídicos fundamentales para la convivencia humana en el seno de la sociedad. La corriente más común dentro de la filosofía del derecho, sostiene que la idea del valor ha surgido por oposición al concepto de simple existencia o ser, pues las cosas siendo o existiendo, pueden tener o no una u otra cualidad que justifique o no su existencia.

Los valores no son estas cualidades en sí, sino la relación o referencia de las mismas a otros objetos o cosas; así, una piedra o un árbol existen en la naturaleza, independientemente de la utilidad que de ellos pueda obtener el ser humano, la piedra es piedra y el árbol es árbol, sin prejuzgar y sin necesidad de apreciar para qué pueden servir, pues aún cuando no sirvan para nada o no se les de un sentido

18

⁵ Programa Para Las Naciones Unidas Para El Medio Ambiente, pág. 14.

de aplicación, existirán y serán una piedra y un árbol, las cosas valen por el fin o los fines a que el ser humano los destine.

Los valores son cualidades atribuibles a determinados objetos, son una calificación para tal o cual objeto, son cualidades que se derivan de la relación en que sea puesta una cosa con otras o con otros elementos ajenos a su misma existencia. El valor es una relación teleológica o de finalidad, algo sólo vale en tanto que se adapta a determinada relación de finalidad. Todo valor es una forma de relación funcional entre una cosa u otra, un bien o una conducta y el ser humano.

Se puede decir que existe una cierta jerarquía entre los valores: los valores de utilidad se dan en las cosas, los valores morales se dan en las personas y los valores jurídicos se dan en la colectividad; así encontramos valores de utilidad en las cosas, que les incorporan un uso apropiado para satisfacer necesidades humanas, valores morales que determinan la conducta de las personas dentro de las cuales normalmente se desenvuelven en la sociedad al igual que los valores éticos, religiosos y otros más.

No tienen un carácter universal o general, pues su realización depende de la convicción y voluntad personal, sin embargo son un bien para su portador y como tal existen para otras personas; así mismo, también encontramos lo valores jurídicos que son aquellos valores que está llamado a realizar el derecho, cuya observancia es obligatoria y que su cumplimiento puede ser impuesto desde fuera de la voluntad del sujeto mediante la aplicación de la ley y deben de realizarse en la pluralidad de los individuos como tales, pues las normas jurídicas regulan la conducta de las personas en el

conglomerado, en la vida social, dentro de la conducta debida le puede ser legalmente impuesta.

De acuerdo con el jurista guatemalteco Carlos García Bauer,⁶ dentro de los principales valores jurídicos que está llamado a realizar el derecho están: la justicia, el orden, la seguridad, la solidaridad, la paz, el bien común. Carlos Cossio⁷ agrega a estos la cooperación y el poder, la mayoría de tratadistas incluyen además de los anteriores, la vida humana, la libertad, y la equidad.

De estos valores los principales que está llamado a realizar el derecho ambiental son los siguientes: la vida humana, la solidaridad social y el bien común como bienes jurídicos tutelados.

1.9.4. Aplicabilidad del derecho ambiental

En cualquier área del conocimiento, por deducción lógica se afirma que no se aplica lo que se desconoce y en relación al tema de investigación puede deberse a una débil formación académica o por no actualizarse con los nuevos avances de la ciencia, en el caso de las ciencias jurídicas, es ampliamente conocido que es una disciplina dinámica con cambios constantes que exigen los fenómenos sociales.

Actualmente existe una impetuosa e indiscriminada explotación de los recursos naturales y se toma impostergable la creación y aplicación de diferentes normas ambientales con la finalidad de tutelar los bienes naturales y regularles su explotación. Existen más de ciento cincuenta leyes de carácter ambiental que no se aplican por desconocimiento existiendo honrosas excepciones como la acción contra la distribución de agua contaminada.

.

⁶ García Bauer, Carlos. Los derechos humanos en América, pàg. 17

⁷ Cit. Por Juan D. Ramírez Gronda. **Diccionario jurídico**, pág. 321.

CAPÍTULO II

2. Medio ambiente

2.1. Definición

Desde el punto de vista ecológico, el ambiente es el continente que engloba y aglutina los sistemas naturales atmosféricos, biológicos, físicos y otros, que condicionan las actividades del hombre y de la sociedad que a través de los elementos existentes en el mismo posibilita su desarrollo.

La sociedad extrae del ambiente y sus sistemas naturales los bienes y servicios que satisfacen sus derechos biológicos, entendiéndose estos como sus necesidades básicas naturales entre las que cabe mencionar: alimento, vestido y vivienda, además sus aspiraciones culturales, es decir sus necesidades subjetivas.⁸

La tierra, el agua, el aire, los árboles, el sol, las plantas, los animales y todo lo que nos rodea en la naturaleza es medio ambiente, también lo es nuestra casa, aldea, comunidad, centro de estudio y trabajo, siendo diferentes de acuerdo a la región donde el ser humano se encuentre. La definición legal es la siguiente: el medio ambiente comprende los sistemas atmosféricos (aire), hídrico (agua), lítico (rocas y minerales), edáfico (suelos), biótico (animales y plantas), elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales⁹.

En Guatemala con apenas 108,900 kilómetros cuadrados de extensión tenemos bosques nubosos, tropicales y subtropicales, desiertos, manglares, lagos, ríos, playas, volcanes y una cantidad no determinada de flora y fauna que forman parte de nuestro medio ambiente y recursos naturales.

⁸ Ferrate, Luis Alberto, **La situación ambiental en Guatemala**, pàg. 22.

⁹ Artículo 13, Decreto 68-86. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

2.2. Importancia del medio ambiente

Es innegable que si al pez se le elimina o contamina el agua, se muere; de igual manera la importancia del medio ambiente radica en que es el hábitat del Además de estar tutelados jurídicamente nuestros valiosos ser humano. recursos naturales podrían aprovecharse económicamente utilizando su variada flora para el descubrimiento de nuevos medicamentos, vendiendo oxígeno a países desarrollados e industrializados como actualmente lo hace por ejemplo Costa Rica¹⁰ exportando madera.

2.2.1. Clases de medio ambiente

El medio ambiente está constituido por tres categorías de elementos:

- Un ambiente natural
- Un ambiente cultivado
- Un ambiente inducido, que a su vez comprende un ambiente fabricado o cultural y un ambiente sensorial.

2.3. Legislación ambiental

La legislación ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de dichos organismos.¹¹

Martínez R, Maynor. Anuncian venta de oxígeno, pág. 22
 Brañes Ballesteros, Raúl. Derecho ambiental mexicano, pàg. 145

2.3.1. Norma jurídica

La norma jurídica es aquella regla o precepto de fuerza legal sancionada por un órgano institucional competente, que impone deberes y otorga derechos, revestida de una fuerza coercitiva legítima y para cuyo cumplimiento existe una entidad ejecutora determinada. Su principal objeto es regular las relaciones de los hombres entre sí, basados en principios de igualdad, justicia y libertad.

Hablar de norma jurídica ambiental es referirnos a una disposición determinada de reglamentación o conducta, que persigue lograr un efecto benéfico sobre el medio ambiente. Su diferencia con respecto a otras normas, radica en una serie de circunstancias que le son propias, como lo son el hecho de su ubicación, finalidad y ámbito de aplicación.¹²

La finalidad del derecho ambiental es la conservación del medio natural, el aprovechamiento científico y planificado de los recursos naturales y en definitiva el establecimiento de nuevas relaciones individuonaturaleza, sociedad y naturaleza.

2.4. Educación ambiental

La estrategia de educación ambiental para Guatemala, Región V, de la Comisión nacional del medio ambiente, CONAMA¹³, conceptualiza así la educación ambiental:

Educación ambiental es la reorientación y articulación de las diversas disciplinas y experiencias educativas que facilitan la percepción integrada del medio ambiente, haciendo posible una acción más racional y capaz de

¹² Samayoa Palacios, Cèsar Augusto. La importancia de la enseñanza del derecho ambiental y los recursos naturales en Guatemala, pàg. 52

¹³ Comisión Nacional del Medio Ambiente. **Ob. Cit**; pág. 19.

responder a las necesidades sociales. Tiene por objetivo transmitir conocimientos, formas, valores, desarrollar competencias y comportamientos que puedan favorecer la comprensión y la solución de los problemas ambientales. Así el saber ambiental induce transformaciones del conocimiento que van más allá de la incorporación de componentes o contenido ecológico para adaptar las carreras tradicionales a las exigencias del desarrollo sustentable.

La formación ambiental no se reduce a la incorporación de una materia adicional de ecología en los contenidos curriculares actuales. El saber ambiental no es un nuevo sector del conocimiento o una nueva disciplina que atraviesa a todas las disciplinas y a todos los niveles del sistema educativo.

El plan maestro de educación ambiental de Costa Rica define la educación ambiental como el proceso que promueve una toma de conciencia y una compresión de la evolución de los medios social y físico en su totalidad, sus recursos naturales, culturales y espirituales, que predica el uso y conservación racional sostenible de esos recursos para garantizar la supervivencia de la humanidad en armonía consigo misma y con la naturaleza.¹⁴

2.4.1. Efectos

La falta de educación ambiental expone a los habitantes a constante estado de deterioro físico, mental y de calidad de vida en general, ya que llegan a sufrir como consecuencia de la falta de interés de proteger y conservar el medio, y como lo señala el estudio realizado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES, titulado Educación Ambiental en Guatemala (1978) son:

¹⁴ Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estrategia de educación ambiental para la región, pàg. 14

La ignorancia, la falta de ética y la aplicación de modelos de desarrollo no adaptados a las condiciones y necesidades de cada región, las que han incrementado la pobreza y creado condiciones que dificultan el desarrollo.

2.4.2. Objetivo

Conforme Educación ambiental en Guatemala (1978) la educación ambiental tiene las siguientes finalidades:¹⁵

- Proporcionar a los pobladores los conocimientos básicos que les permitan aprender con todas sus matices e implicaciones presentes y futuras la problemática ambiental.
- Proporcionar diferentes grados de especificidad y de precisión a los medios de comunicación, de manera que permitan a los diferentes sectores de la población comprender las relaciones entre los diferentes factores físicos, biológicos y socioeconómicos del ambiente, con el fin de promover una utilización sostenida de los recursos para la satisfacción de sus necesidades.
- Ello está de acuerdo con las finalidades de la educación ambiental establecida y aprobada en la Conferencia de Tbilisi (1977) a nivel mundial.
- Lograr cambios de actitudes y adquisiciones de valores de ética ambiental, así como destrezas necesarias para alcanzar el esperado desarrollo sostenido o ecodesarrollo.

_

¹⁵ Asociación de Investigación y Estudios Sociales. **ASIES, Educación ambiental en Guatemala**, pàg. 29

2.5. Política de educación ambiental

Conforme el seminario sobre políticas ambientales organizado por la asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES (1987), se dictaron las siguientes políticas y estrategias:

2.5.1. Política de concientización

Esta tiene como fin crear una ética ambiental en la población, través de programas permanentes y sistemáticos de educación ambiental. Esto se debe efectuar por medio de publicaciones y eventos divulgativos, que permitan dar a conocer los problemas ambientales, sus causas, efectos y posibles soluciones.

2.5.2. Política de independencia nacional

Esta trata a cerca de el respeto de la identidad nacional para que exista un desarrollo nacional auténtico, revalorizando las expresiones culturales propias, evitando la aculturación y la enajenación.

La política de independencia nacional hace alusión a la necesidad de hacer valer los criterios nacionales, para que los proyectos planificados con ayuda externa sean compatibles con la conservación del ambiente y con la eficiencia productiva. Por ello es necesario el estímulo del desarrollo científico y tecnológico apropiado, pues los problemas ambientales deben orientarse al ataque de sus causas y no a los efectos.

2.5.3. Política de sensibilización

Esta consiste en la formación de una persona responsable de sus acciones y comprometida a participar de manera efectiva desde su ámbito de actividad personal, influyendo en la conducta de los integrantes de la sociedad, para mejorar la calidad de vida.

2.5.4. Política de capacitación

Consiste en la formación de facilitadores u orientadores que permitan contar con personal eficiente que multiplique la acción educativa con un enfoque ambiental para todos los niveles de los sectores de la actividad económica, social y política.

2.6. Características

Según el estudio realizado por la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, ASIES¹⁶, en el trabajo titulado Educación Ambiental en Guatemala, se pueden mencionar las siguientes características:

2.6.1. Enfoque global o internacional

La educación deberá tomar el ambiente como un todo, sectorializado, integrando al hombre en el mismo. El tema ambiente debe estar presente en toda actividad humana a fin de que exista una interrelación entre los aspectos de desarrollo y los aspectos ambientales.

2.6.2. Enfoque interdisciplinario

¹⁶Asociación de Investigación y Estudios Sociales. Ob. Cit; págs.31 y 32.

Los conocimientos, actitudes y capacidades que se desarrollan a través de la educación ambiental, deben superar la idea tradicional del ambiente aislado de otras disciplinas; más bien, se le debe concebir como elemento que brinda y recibe apoyo de las diferentes disciplinas y que engloba todo el ser humano.

2.6.3. Flexibilidad estructural

La educación ambiental, tomando en cuenta los enfoques y metodologías que lo caracterizan, supera las fronteras tradicionalmente establecidas entre la educación formal y no formal, requiere y permita una variedad de métodos y actividades que combinan los que antes eran propios de uno u otro tipo de educación.

2.6.4. Participación

La educación ambiental promueve la participación a través del proceso educativo, para que la comunidad resuelva sus propios problemas ambientales de acuerdo con sus necesidades y realidades locales.

2.6.5. Metodología innovadora

La educación ambiental requiere de una metodología participativa en una educación de la acción por la acción para propiciar en el individuo la forma más adecuada de convivir armónicamente con el ambiente.

2.6.6. Educación permanente y continua

Deberá ser una educación permanente y continua orientada a prevenir problemas ambientales y a corregir a través de la participación comunitaria, los ya existentes, asegurando la actualización de los conocimientos de individuos y grupos y su continua adaptación a nuevas situaciones.

2.7. Principales causas del deterioro ambiental

- I. La actitud de indiferencia de la sociedad hacia la naturaleza.
- II. El uso de prácticas y tecnologías inapropiadas.
- III. La falta de políticas y estrategias para el uso y manejo sostenible del ambiente y sus sistemas naturales.
- IV. La escasez y dispersión de leyes que norman la relación entre el hombre y la naturaleza.

2.8. Medidas de conservación del medio ambiente

Guatemala se encuentra actualmente en una fase de explotación de sus recursos naturales, caracterizada por técnicas de uso no sostenido para la conservación de los mismos

Para enfrentar los problemas que sufre nuestro medio ambiente, existe un gran número de instituciones gubernamentales y privadas que participan en actividades relacionadas con la protección y conservación del ambiente, como todas las pertenecientes al sector público agrícola, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Comunicaciones Obras Públicas y Transporte, Ministerio de Gobernación, Asociación Guatemalteca de Manejo Integrado de Plagas, Centro Mesoamericano de Estudios sobre Tecnología Apropiada, etc; las cuales actúan de forma independiente y sin una organización estructural que coordine sus actividades.

Los problemas organizativos de planificación y ejecución de planes, políticas y proyectos para la conservación ambiental, enfrentan las limitantes siguientes:

- Existen más de 50 instituciones, como las referidas anteriormente, aparte de las internacionales, vinculadas a la conservación y protección del medio ambiente, dando como resultado una falta de coordinación, unidad y dirección de una política ambiental.
- Funcionan servicios centralizados y descentralizados con naturaleza jurídica desigual, sin un esquema básico de integración, dificultando más la coordinación, existiendo grandes diferencias políticas fundamentales entre las instituciones.
- 3. Las actividades de las distintas instituciones casi nunca son complementarias una de otras y por lo tanto no se ajustan a una orientación o política general.
- 4. Excepto algunas propuestas que se han planteado por comisiones específicas, la planificación no ha sido capaz de formular criterios básicos de actuación de las diferentes instituciones en función de objetivos comunes y se carece de mecanismos para la evaluación de los resultados de las políticas, programas y proyectos de conservación y protección ambiental.
- 5. Las instituciones involucradas en la protección y conservación del medio ambiente, están deficientemente dotadas de recursos y su capacidad para optimizar los recursos provenientes de fuentes externas es muy restringida debido a su falta de cuadros técnicos y de programas eficazmente concebidos.

2.9. Marco legal de la protección ambiental

Las normas jurídicas en relación con el medio ambiente en Guatemala, parten desde los principios generales del derecho constitucional y llegan hasta las disposiciones administrativas de diferentes autoridades. Estas normas se encuentran dispersas en más de doce cuerpos legales entre los que se pueden

mencionar: la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Municipal, Ley Forestal, Ley de Hidrocarburos, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ley de Áreas Protegidas, etc. Los principales problemas en este sentido, son la dispersión normativa y la falta de fuerza coercitiva de las diferentes disposiciones ambientalistas así como la decisión política.

2.10. Pérdidas irreversibles de nuestro medio ambiente

Los problemas descritos han causado y continuarán causando consecuencias desfavorables para el desarrollo socio económico y calidad de vida del país. Algunas consecuencias son irreversibles e irreparables y otras constituyen pérdidas de oportunidades para el desarrollo del país. Entre estas pérdidas se pueden puntualizar:

2.10.1. Pérdida de ecosistemas

Guatemala sufre la degradación por completo del ecosistema perteneciente a la zona de vida muy húmeda cálida de la vertiente del pacífico y sus bosques nebulosos, estando por perder las asociaciones de manglares. El resto de ecosistema mengua aceleradamente y no existen ningún programa de conservación real e integral.

2.10.2. Pérdida del germoplasma

Simultáneamente con la destrucción del ecosistema y pérdidas de especies, se está perdiendo también la valiosa información genética acumulada por la selección natural de las especies durante miles de años. Igualmente están desapareciendo especies de nuestra fauna, como el manatí y el pato zambullidor, muchas especies de árboles y de plantas en los bosques deteriorados.

2.10.3. Pérdida de recursos forestales

Se están perdiendo irreparablemente muchas áreas de cobertura forestal, así como la capacidad reproductiva de nuestros bosques. Con ellos se pierden también muchos refugios naturales de vida silvestre y se ha causado la transformación de grandes masas boscosas primarias a estados sucesionales tempranos y secundarios cuando no su extinción.

2.10.4. Pérdida de suelos

La pérdida irreparable de este recurso se da no sólo por la desaparición física del suelo debido a la erosión, sino también a la pérdida de la capacidad productiva del mismo en zonas en que aún sin existir erosión, son objeto de prácticas o de uso de tecnologías no apropiadas, como la roza de cultivos, fundamentalmente en la agricultura.

2.10.5. Pérdida de fuentes y manantiales de agua

La política de suministro de agua potable en las poblaciones del país ha sido la de aprovechar y explotar los manantiales sin preocuparse por su conservación, lo que provoca su agotamiento, así mismo el caudal de agua disponible se reduce proporcionalmente a la reducción de la cubierta forestal y la variación del ciclo hídrico.

2.10.6. Pérdida de ambientes urbanos para el desarrollo de la sociedad

A pesar de que Guatemala es en su mayoría rural, no puede negarse la importancia de mantener el nivel de vida en concentraciones urbanas importantes como la ciudad de Guatemala, este ambiente urbano está tornándose hóstil a causa del hacinamiento urbano y la contaminación del aire, con el consiguiente daño a la salud pública, además del acelerado agotamiento de recursos como agua potable, etc.

2.10.7. Pérdida de oportunidades de desarrollo

La pérdida, disminución o deterioro de cualquier recurso implica potencialmente la disminución de opciones de desarrollo para el país y sin son irreparables, estas opciones también se perderán para siempre por la falta de previsión de las generaciones presentes, dejando sin recursos y satisfactores a las generaciones futuras. Entre estas pérdidas podrían darse las siguientes:

- a. Las pérdidas de salinización de los suelos, así como el uso de tecnologías inadecuadas se traduce en una pérdida progresiva de la producción agrícola.
- b. La erosión del suelo y la sedimentación en los cauces de los ríos aumenta la frecuencia y magnitud de las crecidas e inundaciones con su secuela de pérdidas en la producción agrícola y en la reconstrucción de la infraestructura destruida, así como la pérdida de vidas humanas y la propagación de enfermedades.
- c. La disminución de los caudales base por la alteración del ciclo hidrológico, incrementa los costos del suministro de agua por tener que recurrirse al bombeo y embalse o recurrir a fuentes de la misma cada vez más lejanas.
- d. La pérdida de cobertura forestal, la erosión y la sedimentación en las cuencas tributarias a los embalses hidroeléctricos, reduce la capacidad

de estos y acorta su vida útil en muchos años, provocando grandes gastos en mantenimiento.

2.11. Diagnóstico crítico

Resumiendo los aspectos analizados, se conforma un cuadro que refleja la situación actual del medio ambiente en Guatemala, el cuadro de factores de mayor incidencia en el deterioro ambiental es el siguiente:

Los guatemaltecos carecemos de una firme comprensión y apreciación de la conservación del medio ambiente, las altas tasas de analfabetismo pueden ser en parte causa de ello, así como la falta de dedicación de que existe una regular, aunque dispersa legislación ambiental, las leyes sólo son efectivas cuando son comprendidas y aceptadas por la población.

En el país se ha implementado muy poco el planeamiento del uso de la tierra en forma efectiva e integral, las instituciones encargadas del agro, han otorgado derechos de tierras para cultivos dentro de parques nacionales declarados, personas individuales adquieren propiedades para fincas y casas de recreo a lo largo de las riberas de los ríos y a la orilla de los lagos, los cuales son recursos únicos y de gran valor para el uso y disfrute del que están privados todos los guatemaltecos.

La continua presión que una población creciente 3% anual ejerce sobre los recursos productivos para satisfacer su demanda de educación, habitación, alimento y vestido. A pesar de que la densidad promedio de la población en la totalidad del país no es muy alta, la relación población tierra cultivable es alarmante. Parte de la tierra del altiplano está seriamente degradada vastas regiones del Petén no son apropiadas para cultivos y la frontera agrícola se ha terminado en muchas partes del país.

Un resultado indirecto de la expansión de la población es la destrucción del recurso forestal, los campesinos desposeídos de tierras tratan de colonizar áreas de bosques tropicales húmedos y subhúmedos, aplicando prácticas agrícolas inadecuadas y destinadas al fracaso, extendiendo cada ves más la frontera agrícola además las explotaciones forestales inmoderadas, complementan la devastación del bosque y la degradación de este recurso.

Guatemala tiene una gran cantidad de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que tienen a su cargo diversos aspectos de los recursos naturales y del ambiente como las ya indicadas anteriormente, pero desafortunadamente, estas instituciones a menudo carecen de la capacidad administrativa y técnica adecuada y de los recursos financieros necesarios para cumplir su cometido.

Además, es lamentable la carencia de una política de desarrollo coordinada basada en el uso de los recursos en forma sostenible y a largo plazo y la falta de una legislación ambiental eficazmente coercitiva e integrada en un solo cuerpo legal o código.

Esta depredación de nuestro medio ambiente y recursos naturales constituye una pérdida del potencial de producción, de la capacidad de soporte para nuestra sociedad, lo cual causa regresión económica y un descenso de la calidad de vida como consecuencia de sequías, degradación de los suelos, consumo de aguas, alimentos contaminados, mala salud pulmonar por polución ambiental y en general es una desaparición de especies animales y vegetales así como de oportunidades reales de desarrollo futuro.

2.12. Responsabilidad en actividades de conservación ambiental

Del gobierno: debe normar, organizar, legislar, ejecutar y financiar la conservación ambiental.

De organizaciones no gubernamentales: deben formar, orientar, multiplicar y canalizar las inquietudes particulares sobre conservación ambiental.

De las universidades y centros de investigación: deben desarrollar los estudios necesarios y enseñar los resultados que justifican y explican la necesidad de la conservación ambiental, encaminada al logro de un ambiente sano que complemente el desarrollo social y económico del país.

Las instituciones mencionadas tienen la oportunidad de ejercer una acción multiplicadora, organizadora, rectora o formadora, sobre la conservación de un medio ambiente sano que complemente el desarrollo social y económico de Guatemala, pero la responsabilidad del lograr esta meta es de toda la sociedad guatemalteca.

CAPÍTULO III

3. Jerarquía de las normas jurídicas

3.1. Jerarquía

Para definir la jerarquía de las normas jurídica, debemos definir primero que significa jerarquía, y para esto cito a Manuel Osorio, "Es una de las acepciones de la Academia, orden o grados de personas y cosas. El concepto es, pues, amplísimo; pero, si bien pudiera aplicar a las empresas privadas (gerente respecto al ingeniero, ingeniero al capataz, el capataz, respecto al obrero,) no es costumbre referir esa palabra a tal tipo de actividades, sino que hace relación directa a los empleados y funcionarios de la administración pública, ya sea nacional. Provincial o municipal. En el derecho administrativo tiene destacada importancia por cuanto de las resoluciones del inferior puede recurrirse jurídicamente ante el superior" 17.

En el Derecho Administrativo tiene destacada importancia por cuanto de las resoluciones del inferior puede recurrirse jurídicamente ante el superior. El concepto se aplica a las fuerzas armadas y también al clero.

3.2. La jerarquía de las normas jurídicas

La jerarquía de las normas jurídicas esta determinada por al importancia que cada uno tiene con relación a las demás normas jurídicas. Esta importancia está sujeta a aspectos de tipo formal en cuanto a su creación, contenido general y especial, a desarrollo y aplicación, elementos que debemos tomar en cuenta en el tratamiento del tema. De acuerdo al sistema de ordenamiento de las leyes las podemos ordenar de la siguiente manera:

¹⁷ Diccionario de Ciencias jurídicas y sociales, pág. 400.

Orden de prelación de las leyes:

- a) Constitución nacional
- b) Leyes constitucionales
- c) Leyes ordinarias
- d) Normas reglamentarias y
- e) Normas jurídicas individualizadas.

3.2.1. Constitución política

Es la ley fundamental del estado que establece las bases de su organización y la forma de su gobierno, La constitución política contiene normas que determinan la forma de estado, el régimen de gobierno, las garantías y derechos de las personas, organización y atribuciones de los poderes públicos que ejercen las diversas funciones del estado, el régimen administrativo, procedimiento de reforma de la constitución política, etc. La facultad que tiene un cuerpo político para establecer su propia constitución se denomina Poder Constituyente, en otras palabras es aquel que dicta la Constitución Política la modifica o deroga.

3.2.2. Clases de constitución

Atendiendo a la posibilidad de reforma o de su derogación, se dividen en rígidas y flexibles. Las rígidas son las que tienen alguna dificultad para su reforma o su abrogación, estando encomendada esta facultad a un órgano extraordinario, en nuestro La Asamblea Nacional Constituyente. Las flexibles son las normas constitucionales que pueden ser reformadas o abrogadas por el órgano de la legislación. La Constitución de Guatemala está considerada dentro de las constituciones mixtas, ya que algunas reformas se pueden llevar acabo por el órgano legislativo y la otras están encomendadas al órgano extraordinario. Según el autor Santiago López Aguilar cada constitución sea rígida o flexible, contiene dos partes. La Dogmática se refiere a los principios generales o garantías constitucionales, tanto individuales como sociales. La parte orgánica contiene la organización de los órganos estado, sus atribuciones y algunos medios de control.¹⁸

3.2.3. Leyes constitucionales

Son las emitidas por la Asamblea Nacional Constituyente y que por ende tiene rango constitucional. Como característica especial de estas leyes, lo constituye el procedimiento de reforma, el cual solo puede ser con el voto de las dos terceras partes del total que integran el congreso previo dictamen de la corte de constitucionalidad.

Las leyes constitucionales reciben este nombre porque son elaboradas por una asamblea nacional constituyente, desarrollando principios de la constitución, no forma parte de la constitución política porque la constitución es un cuerpo legal único.

Dentro del orden jurídico guatemalteco la ley constitucional de mayor importancia y aplicación en la administración pública es el decreto No 1-86 de La Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición personal y de constitucionalidad.

_

¹⁸ López Aguilar, Santiago. **Introducción al Estado de Derecho**, pág. 107.

3.2.4. Leyes ordinarias

Las normas jurídicas son las que su creación principal está encomendada al órgano permanente u ordinario de la legislación, que puede ser unicameral o bicameral. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, esta tarea está a cargo del congreso de la república, de carácter unicameral. Esta legislación tiene que estar acorde con los principios generales que la constitución ya que de lo contrario adolecería de vicios de inconstitucionalidad.

El órgano legislativo tiene la facultad de emitirla a través de un procedimiento que se inicia con un proyecto del ley, instado por los que tienen iniciativa de ley, posteriormente el congreso de la república entra a su conocimiento en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta no estar lo suficientemente discutida en la tercera sesión, posteriormente a su aprobación es elevado al Ejecutivo en un plazo establecido en la ley, para que él pueda ejercer su derecho de veto o en su caso sanción, promulgación y publicación; debe considerarse también la facultad del congreso de la república en cuanto al ejercicio de la primacía legislativa, que otorga la potestad al Congreso de la República considerar o rechazar el veto emitido por ejecutivo.

Existen ocasiones en las que el poder ejecutivo asume las facultades del poder legislativo y dicta decretos leyes, los cuales tienen carácter de leyes ordinarias. Esto ocurre cuando se rompe el orden constitucional del estado y es derribado por una revolución o bien por un golpe de Estado.

3.2.5. Leyes reglamentos e instrucciones

La potestad reglamentaria es la facultad que tiene el poder ejecutivo y demás autoridades de la administración para dictar las normas jurídicas con el objeto de cumplir con las funciones que la constitución les confiere. Estas normas jurídicas se denominan Reglamentos e instrucciones.

Las leyes reglamentarias tienen como objetivo fundamental, fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribuciones de los tres organismos del estado en lo que cada uno concierne. En Guatemala el congreso de la república elabora su reglamento interior. El Organismo Ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la legislación constitucional y ordinaria en cada uno de los Ministerios que lo conforman y el Organismo Judicial elabora su propio reglamento general de tribunales.

Como podemos establecer, no están sujetos a la aprobación del órgano encargado o especializado de la legislación y por el objeto que están llamados a cumplir, no pueden oponerse a la constitución ni la legislación ordinaria. Podemos definir el reglamento como el conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o para regular el régimen interno de algunas organizaciones. Los reglamentos se dictan por medio de acuerdos gubernativos y acuerdos ministeriales.

3.2.6. El reglamento

Consiste en un acto normativo dictado por la administración pública en virtud de su competencia. Los reglamentos en efecto como los decretos leyes y los decretos legislativos son actos normativos dictados por el poder ejecutivo. Pero se separan de estos en cuantos al dictarlos el poder ejecutivo ejercitando una competencia propia, sin que actúe por tanto, en sustitución del poder legislativo. Ello explica que mientras los decretos leyes y los decretos legislativos tienen la misma fuerza que si derivasen del poder legislativo. Por lo que puede modificar leyes ordinarias, los reglamentos están subordinados a ellos.¹⁹

3.2.7. Diferencias y similitudes

Reglamento o decreto. El decreto siempre emana del Organismo Legislativo. El reglamento puede emanar de diferentes órganos o entidades autónomas o semiautónomas. Los reglamentos constituyen una fuente cualitativa y cuantitativa del derecho administrativo, además son normas en sentido material y gozan de las mismas características de la ley, excepto que nunca son como a veces las leyes de alcance individual.

El reglamento en general es toda instrucción escrita destinada a regir una institución a organizar un servicio o actividad. La disposición metódica y de cierta amplitud que sobre una materia y a falta de ley o para complementarla dicta un poder administrativo. Según la autoridad que lo promulga se está ante norma con autoridad de derecho, ordenanza orden o bando.

_

¹⁹ Entrena Cuesta, Rafael. **Curso de derecho administrativo**, pág. 117.

La derogación de los reglamentos puede ser expresa o tácita, es expresa cuando así lo establece el reglamento posterior y es tácita cuando la nueva reglamentación es incompatible con la anterior.

Según la doctrina, los reglamentos pueden ser clasificados en varios tipos:

3.2.8. Ejecutivos

Estos reglamentos son atribuciones del poder ejecutivo, los cuales se dictan para posibilitar la aplicación de la ley, completándola y detallando lo necesario para asegurar su aplicación y cumplimiento sin alterar el espíritu de la ley con excepciones. De lo dicho se deriva que estos reglamentos son secundum legen.

3.2.9. Autónomos, independientes o constitucionales

Los que dicta el organismo ejecutivo en uso de sus atribuciones exclusivas reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala. No necesitan ley previa del congreso (v.g.: Estatuto del empleado público). Los reglamentos autónomos no pueden derogar ninguna ley y por ello si se dictará una ley en una materia que es el contenido de un reglamento independiente este debería desaparecer.

3.2.10. Delegados

Habitualmente la delegación se da cuando un órgano descarga su competencia en un órgano inferior. Pero en este caso la delegación es horizontal, ya que es el poder legislativo el que descarga una competencia en el poder ejecutivo, por ejemplo los reglamentos de trabajo.

3.2.11. Instrucciones

Son comunicaciones que los superiores de la administración pública dirigen a sus subordinados indicándoles la manera de aplicar una ley, reglamento o las medidas que deben adoptar para un mejor funcionamiento del respectivo servicio público.

3.2.12. Tratados y convenios internacionales

En cuanto a la ubicación de los tratados y convenios internacionales aún no existe uniformidad de criterios dentro de la jerarquía normativa antes descrita. Existe en Guatemala dos puntos de vista que discuten si el derecho internacional en materia de derechos humanos prevalece sobre el derecho interno. Problema que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece el principio general que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

El primer punto de vista aboga por considerar los tratados y convenios internacionales superiores a la constitución, siempre que refieran a materia de derechos humanos, el segundo punto de vista se encuentra en contra posición al primero al considerar que los tratados y convenios en materia de derechos humanos, deben ser considerados como normas ordinarias.

3.3. Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente

3.3.1. Antecedentes

Guatemala posee una legislación ambiental cuya normativa se encuentra dispersa en diversos cuerpos de ley, fenómeno que no escapará a la mayoría de países de América Latina. Ello además lo confirman diversos autores como Guillermo J. Cano. Al señalar que la legislación ambiental con creación fáctica y efectiva del correlativo derecho, no está reunida en un solo cuerpo legal y un buen tema para debate es el de si conviene que lo esté, todavía es muy temprano para discutirse sobre la codificación del derecho ambiental.²⁰

Sin embargo fue el diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, al fin se promulgó el Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la 3.2.11. Tratados y convenios internacionales Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

Sin embargo fue el diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, al fin se promulgó el Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la 3.2.11. Tratados y convenios internacionales Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

La ley anteriormente citada contiene un total de cuarenta y dos artículos, dividido en seis títulos los cuales citaremos de la siguiente forma:

Titulo I: Objetivos generales y ámbitos de aplicación de ley.

Título II: Disposiciones Preliminares.

Título III: De los sistemas y elementos ambientales.

Título IV : De los órganos encargados de aplicación de la ley.

Título V Infracciones, sanciones y recursos.

Título VI Disposiciones transitorias y derogativas, y/o derogatorias.

La emisión de una regulación para el entorno humano guatemalteco ha sido ardua y sacrificada, pues el legislador luego de muchos años

²⁰ Alfaro Arellano, Rolando. **Ruido: contaminante no legislado en Guatemala**, págs. 91, 92 y 93.

comprendió de la necesidad de contar con una normativa para preservar nuestro ambiente.

Dentro de las normas que contiene la ley ambiental encontramos varios avances como lo son, la creación del Consejo Técnico Asesor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), que dentro de sus múltiples atribuciones debe formular las políticas relativas a la protección del medio ambiente, según sus artículos 25. (Derogado por el artículo 11 del decreto 90-2000 del Congreso de la República.

Lamentablemente a la fecha las funciones del consejo arriba individualizado, nunca fueron respetados como debiera ya que únicamente se limitó a respaldar los estudios del derecho ambiental.

Las prioridades gubernamentales entonces, han sido otras menos las de buscar las políticas ambientales más adecuadas para el país, entre estas, especialmente las de compatibilizar el desarrollo de la preservación ambiental y adecuar los objetivos de sus políticas a lo preceptuado en el artículo 97 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que manda que: El estado, las municipalidades y los habitantes del territorio están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Se dictaron todas las normas necesarias para garantizar que la utilizaron y el aprovechamiento de la fauna, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente evitando su depredación. Las normas tampoco se han cumplido y en tanto se antepongan intereses políticos y económicos en la aplicación, cumplimiento y efectos legales, a los que también ordena el máximo ordenamiento jurídicos del país como lo es La

Constitución Política de la República de Guatemala, en la búsqueda del bien común, o sea el mejoramiento ambiental todo será inútil.

En el campo económico por ejemplo muy tímidamente se han efectuado estudios para hacerle entender a las personas e instituciones la importancia de mejorar el entorno para evitar mayores costos.

No entienden muchos profesionales de esa ciencia el papel protagónico que les corresponde, y a la hora de discutir, generalmente tienden a confundir la teoría de los costos ambientales y sus efectos en la salud humana.

La constitución de 1824, con fuerte influencia del modelo norteamericano y los principios de la Revolución Francesa, rige al istmo centroamericano durante el período que puede denominarse de anarquía.

CAPÌTULO IV

4. Los reglamentos ambientales

De gran importancia es el presente capítulo, pues se analizará lo que en materia de derecho ambiental se ha regulado para evitar la mala aplicación de la norma jurídica en la cual la ley nos remite a utilizar una reglamentación creada por la misma, en la que para algunos casos no existe.

4.1. La Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla una serie de normas legales en las cuales otorga la facultad a determinados funcionarios para llevar acabo funciones especiales, siendo la Constitución la ley superior del ordenamiento jurídico del país, se hace necesario poder analizar los artículos relacionados con tal situación:

El título IV, Capítulo III, Artículo 183 de la carta magna hacen referencia a las funciones del presidente de la república, en la que en su epígrafe dice así: Funciones del presidente de la república. Son funciones del presidente de la república: e) sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para lo que estuviere facultado por la constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

Importante lo regulado por la norma anteriormente citada puesto que esta facultad como la misma ley la otorga en donde se expresa que: En Guatemala, la facultad de crear reglamentos le corresponde al presidente de la república y al momento de querer aplicar la norma jurídica en algunos casos se da el vacío legal que remite que apliquemos un reglamento que para la cual no existe.

4.2. Definición de reglamento

Por reglamento se entiende el conjunto de normas obligatorias de carácter general, emanadas por el poder ejecutivo, dictadas para el cumplimiento de los fines atribuidos a la administración pública.²¹

Para José Canasi, el reglamento es la legislación propia de la administración pública y constituye un acto administrativo unilateral en sentido lato, que crea normas jurídicas generales a diferencia del acto administrativo formal, que produce efectos jurídicos subjetivos personales.²²

El reglamento es ley en sentido material, con las mismas características y fuerzas obligatorias que la ley en sentido formal y dentro del campo de su aplicación: Es un acto regla, un acto de legislación administrativa.

Reglamento se entiende en forma general como un conjunto ordenado de reglas y conceptos que se dan por una autoridad competente para realizar la ejecución de una ley o para el régimen interior de una dependencia o corporación. La constitución política de a república le otorga al poder ejecutivo como principal función legislativa el emitir el reglamento, por lo se le conoce como poder reglamentario.

También los reglamentos, por lo general, regulan casos que pueden presentarse en el futuro; por tal razón la administración podrá derogarlos o modificarlos en cualquier tiempo y momento para ajustarlos a la realidad nuevamente, observando el principio del paralelismo de las formas o sea, que el reglamento debe ser derogado total o parcialmente por la misma autoridad que lo emitió y observando la misma forma.

de Pina, Rafael. Diccionario de derecho, pág. 330.
 Canasi, José. Derecho administrativo, pág. 134.

Por ejemplo, si el reglamento fue emitido por la presidencia de la república por medio de acuerdo gubernativo, solo podrá ser derogado y sustituido por otro reglamento también emitido por la presidencia de la república a través de acuerdo gubernativo.²³

4.3. Naturaleza jurídica del reglamento

Sobre la naturaleza jurídica de los reglamentos administrativos, es necesario manifestar al respecto que a pesar que el contenido del mismo suele tener normas de emanadas de poder ejecutivo, al provenir del mismo es órgano del estado por lo tanto su naturaleza es pública

Al analizar acerca de cómo se presenta la naturaleza jurídica del reglamento en derecho y obligatoriedad de la protección al ambiente, se puede deducir la falta de voluntad por un lado de poner en práctica los preceptos legales respectivos así la falta de reglamentos para su cumplimiento, aspectos que han sido descuidados y por no atenderse oportunamente han incidido en los inaplicables del derecho en todos los aspectos en materia de derecho ambiental.

Ante esta problemática es evidente deducir la importancia que tiene para el exigir el cumplimiento de la creación de reglamentos para determinar mejores parámetros para el mejor acceso a este derecho y si notamos que es facultad de el estado la creación de los mismos ya que es un órgano estatal la naturaleza del reglamento será pública.

_

²³ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**, pág. 54.

Al entrar en detalle en relación a enfrentar los problemas que sufre nuestro medio ambiente, existe un gran número de instituciones gubernamentales y privadas que participan en actividades relacionadas con la protección y conservación del ambiente, como todas las pertenecientes al sector público es importante que las mismas tengan preocupación del asunto en el pensar que cada día que pasa es alarmante para nuestro planeta.

En lo anterior mencionado cabe citar al gran ambientalista licenciado Edgar Rolando Alfaro Arellano²⁴ que en sus ya tantos llamados de atención al respecto sobre el ambiente haciéndolo de diferentes formas y medios de comunicación en la que llama a la reflexión a órganos del estado para tomen de una u otra forma medidas necesarias para cuidar nuestro entorno. Del estado, poder político emanan las leyes y en sentido material, si contienen normas generales que vinculen a los administrados con la administración pública y excepcionalmente a los administrados entre si.

En su investigación nos manifiesta que tienen en común la ley y el reglamento al contener disposiciones generales, impersonales y objetivas. La ley y el reglamento son igualmente obligatorios y aplicados e interpretados por los jueces. Contra una y el otro caben los mismos recursos.

El efecto esencial de todo reglamento (acto administrativo) es el que no puede modificar ni abrogar ninguna ley (acto legislativo). Un fallo de la Corte Suprema de Justicia señala: Un decreto, y con mayor fundamento jurídico el reglamento dictado por autoridad competente y en uso de facultades constitucionales, forma parte de la ley misma, y su violación o falsa interpretación afecta el régimen legal creado por ella.

Por ser interesante el medio ambiente y preocuparse con gran atención es necesario reglamentar tan importante derecho.

²⁴ Alfaro Arellano, Edgar Rolando. **Ob. Cit**, pág. 97.

Las leyes establecen las formulas generales, los principios esenciales, al paso que los reglamentos solo se ocupan de normas de ejecución, de adaptación, de detalle y de ahí la atribución del poder administrador que tiene para dictarlos. Esta concepción, aunque fundada no es definitiva, porque el reglamento puede tener cierta fijeza, en algunos casos, es además inderogable.

Por otra parte, esa noción de reglamento solo conviene a los llamados reglamentos de ejecución y no a los reglamentos delegados (o sea los referidos a alguna ley o que no son materia de ley, sino más bien ejercicio del poder administrativo puro) ni a los reglamentos delegados que son, por definición, reglas de derecho objetivo que una autoridad crea o determina por delegación expresa del legislador.

4.4. Función del reglamento

El reglamento señala el ejercicio de la función legislativa y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria.

La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de la ley detallándola y operando como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido.

Los reglamentos son reglas y solo tendrán vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en la esfera administrativa.

La ley como acto que emana de un órgano colegiado tiene una característica que consiste en la generalidad e impersonalidad de las situaciones que rige. Por lo que se considera que no se llega a comprender la aplicación práctica de sus postulados esto no implica que no disponga de los medios de hacerla cumplir al detalle.

La cercanía que guarda el poder ejecutivo, la realidad social al aplicar la ley, hace que los reglamentos operen como instrumentos más idóneos para llevar a efecto su contenido.

Esto nos hace observar que en el poder legislativo predomina el principio de representación popular, por lo que resulta más lógico que se le encomiende al poder ejecutivo, la elaboración de los reglamentos ya que las dependencias cuentan con personal más especializado y que están en contacto con la realidad a la que se aplican las leyes y reglamentos.

Como ya mencionamos antes, la elaboración del reglamento es más expedito que la ley y por esto es más fácil adecuarlo a los problemas económicos y sociales de la vida pública del estado.

4.5. Clasificación de reglamentos

La doctrina del derecho administrativo nos ofrece diversidad de clases de reglamentos; citaremos para efectos ilustrativos las más importantes así:

Para el autor Jorge Mario Castillo González²⁵, los reglamentos pueden clasificarse, comúnmente, en reglamentos jurídicos o ejecutivos y reglamentos internos o administrativos. Una variante e estos reglamentos son los reglamentos autónomos.

Jurídicos o ejecutivos son aquellos reglamentos que dicta el presidente de la república para el estricto cumplimiento de las leyes, por tanto, proceden de la ley y la ley los autoriza. Estos reglamentos en Guatemala se emiten por medio de acuerdo gubernativo.

²⁵ Jorge Mario, Castillo González. **Ob. Cit,** pág. 74.

Internos o administrativos son aquellos reglamentos que dictan los ministerios, direcciones, gerencias y demás dependencias públicas, independientes de la ley pero sin contradecirla; por tanto, no proceden de la ley y la ley no los autoriza fundándose exclusivamente en las facultades reglamentarias de la propia administración. Estos reglamentos se emiten por medio de acuerdo ministerial.

José Canasi²⁶ nos señala que la actividad reglamentaria de la administración pública ofrece una notable y variedad en función de sus extensas tareas o cometidos, y dentro de la descentralización política y administrativa argentina podemos hacer una primera clasificación con relación al órgano que la emite. Así tenemos la potestad reglamentaria: nacional, provincial, municipal de entidades anárquicas. Desde un punto de vista formal, puede distinguirse los reglamentos ordinarios de los administrativos, como ocurre en Francia.

Y en relación con el aspecto material se puede distinguir por los autores en reglamentos de ejecución, de organización y de policía. Pero la clasificación más corriente es la que lo relaciona al reglamento en función de la ley.

En este último sentido tendríamos: reglamentos subordinados a la ley, autónomos de la ley y delegados por la ley. En este carácter tendríamos los siguientes reglamentos:

- a) Reglamentos subordinados a la ley. Son los que dicta el poder ejecutivo en función de su potestad típicamente reglamentaria.
- b) Reglamentos autónomos. Son los que dicta la administración pública en virtud de poderes constitucionales propios y que surgen de la potestad implícita que tiene el poder ejecutivo como jefe supremo de la nación y que tiene a su cargo la administración general.

²⁶ José, Canasi. Ob. Cit. Pág. 39.

- c) Reglamentos delegados por la ley. Este tipo de reglamentos se origina en la propia voluntad legislativa que atribuye a la administración pública una cierta potestad para legislar, por así decirlo dentro de determinados y muy condicionados límites en materia de detalle, en que de no ser así, otro lado de los medios idóneos para ello agilizando al mismo tiempo la tarea legislativa dentro de la administración desde un punto de vista exclusivamente práctico.
- d) Reglamentos de necesidad. Hay algunos autores que incluyen entre los reglamentos administrativos al reglamento de necesidad, para casos de guerra, de graves y urgentes necesidades públicas y verdaderas calamidades terremotos, inundaciones. Sayagués Fuso sostiene que no puede admitirse tal clasificación, ya que se trataría de cuestiones de hecho que no pueden aspirar a la juridicidad, sino a soluciones políticas que deben ratificarse a posteriori.

Así como un juez debe juzgar siempre frente a una cuestión civil que no puede resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, haciendo uso de los principios de leyes análogas y principios generales del derecho, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, entendemos que el poder administrador puede reclamar con receso o sin receso del congreso, cuando las circunstancias lo exigen por razones de extrema urgencia, el principio de salud pública suprema ley esto, que hace irreversible e incuestionable toda duda al respecto.

4.6. Los reglamentos ambientales

Esta clase de reglamentos constituye precisamente, el que se origina en la propia voluntad legislativa, pero que en nuestro medio no se ha podido emitir por esa falta de voluntad de quienes pudiéndolo hacer no lo hacen. Ello ha

ocasionado que los reglamentos que ordena la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente no puedan salir a la luz pública.

En ese sentido debe quedar claro que los reglamentos son producto de la experiencia de la ley y de carácter eminentemente técnico pero muy útiles, ya que fijan los parámetros a los que debemos estar conscientes para evitar la contaminación ambiental.

Por otro lado, la reglamentación ambiental que nuestro país necesita es enorme trataremos empero de sugerir algunos:

- Reglamento para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad de aire.
- b. Reglamento de calidad del agua para el uso humano.
- c. Reglamento para el uso del suelo.
- d. Reglamento para prevenir la contaminación por ruido.
- e. Reglamento para prevenir la contaminación del paisaje.
- f. Reglamento para el manejo de desechos sólidos.
- g. Reglamento para la conservación de la flora y fauna.

No se pretende por tanto que la promulgación de estas regulaciones sea la única pero con nuestro caso, es la más urgente y de no atenderse nuestras sugerencias, la calidad de vida de los guatemaltecos y de su ambiente será cada vez más precaria.

Asimismo, no es prudente ni correcto que se esté sometiendo, como en años anteriores a discusión la potestad reglamentaria que es sin duda, una cuestión o somática técnica y no de carácter político. Esta circunstancia ha hecho que las emisiones reglamentarias sean frenadas por otra clase de intereses: el caso del tránsito vehicular, por ejemplo, es alarmante, pues la discusión del reglamento respectivo se sometió a varias instancias, no de carácter técnico y el resultado es en verdad desastroso, ya que carece de la congruencia para esa clase de disposiciones y de las mediciones que se recomiendan para dichas regulaciones, tal y como ya lo comentamos en otras partes de este texto.

Otro ejemplo de la falta de voluntad y conciencia ambiental, es el relativo a las regulaciones de gases emanados por automotores, debido a que el tránsito de la ciudad capital se encuentra contaminado y sus emanaciones son cada vez más dañinas para la salud humana. Sin embargo, el reglamento respectivo ha sido suspendido varias veces.

4.6.1. Facultad reglamentaria del presidente de la república de Guatemala

La función reglamentaria del presidente: la ley es una norma general y abstracta que deja un espacio para ser desarrollada y complementada, y que permite distintas opciones de desarrollo tarea encomendada a la potestad reglamentaria; es decir, la facultad que tiene el presidente de la república y otras autoridades administrativas para dictar normas jurídicas con contenido general que tienden a dar cumplimiento a la Constitución y las leyes.

Se puede definir esta función como la atribución especial del presidente de la república para dictar, unilateralmente, normas jurídicas generales o especiales (reglamentos, decretos o instrucciones) destinadas al gobierno y administración del estado o a la ejecución de las leyes cuando ellas no hayan sido entregadas por la constitución al dominio del legislador, o bien a fin de reglamentar la aplicación o ejecución de las leyes.

Facultad reglamentaria: es la facultad del ejecutivo de expedir normas jurídicas abstractas e impersonales para facilitar la aplicación de cada una de las leyes. Los reglamentos son normatividad, materialmente son leyes, formalmente no son leyes porque no las hizo el legislativo.

La función que comentamos surge como expresión de la voluntad soberana del estado por conducto del parlamento que es el órgano representativo de la sociedad. Tradicionalmente se le ha considerado la función básica, al grado que se ha identificado al parlamento con el órgano o poder legislativo.

Desde el punto de vista jurídico, son las normas de derecho las que le dan a una persona la atribución de llevar a cabo actos válidos que producen efectos jurídicos previamente regulados. De ahí que dicha facultad lleva implícita la capacidad para actuar legalmente, lo cual se traduce en un poder hacer.

Mediante la facultad que se otorga a una persona o institución se le dan atribuciones para realizar determinados actos derivados de poderes establecidos por el orden normativo.

En materia política y administrativa la facultad reglamentaria es entendida como la que compete para completar la aplicación de las leyes y disponer genéricamente sobre gestión no legislada y sin violencia legal. Son connaturales estas facultades con el ejercicio de los cargos de los ministros o secretarios de estado, con la firma del jefe de delegación legislativa o por absorción abusiva, también los Decretos-leyes.

Reglamento deriva de la palabra reglar (del latin regulare), que entre otras acepciones significa: sujetar a reglas una cosa; de ahí que reglamento es la

colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

El reglamento señala el ejercicio de la función legislativa y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria. La finalidad del reglamento es facilitar la aplicación de la ley, detallándola y operando como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido.

El presidente de la república tiene la potestad reglamentaria consagrada constitucionalmente, esto es, puede reglamentar total o parcialmente las leyes sin alterar su espíritu, propósito o razón por lo que el reglamento constituye un acto dictado en ejercicio de la función legislativa por el presidente de la república. El ejercicio de esa función legislativa puede manifestarse en decretos leyes, o en reglamentos, cuando se trata de actos de ejecución de la legislación, como es el caso concreto, regulado en la carta magna que se refiere a reglamentar las leyes.

A priori, parece un contrasentido hablar de atribuciones de carácter legislativo del poder ejecutivo. En tal sentido, me pregunto ¿cómo es que el jefe del Ejecutivo puede dictar reglas que parecen reunir todos los caracteres y producir todos los efectos de la ley?

Al considerar la participación del poder ejecutivo en el ámbito legislativo, no lo asimilamos a los sistemas parlamentarios – donde las relaciones entre el jefe de gobierno y el parlamento son de naturaleza diversa a las de un presidencialismo como el nuestro, con amplios y recíprocos controles – sino a instituciones como el veto, la promulgación y publicación, sin contar la potestad

que le es propia de emitir actos materialmente legislativos (decretos de ejecución o reglamentarios y autónomos).

El esquema de organización del estado, funciones y órganos, en suma el sistema de potestades que tiene su origen en la constitución, la potestad legislativa y la potestad reglamentaria y sus frutos en cuanto a actos estatales, leyes y reglamentos o si se quiere actos legislativos y actos ejecutivos. En este contexto, Legislación (legis latio) es creación de leyes, es decir, la producción de normas que en la pirámide jurídica corresponden al gradiente de ley y administración es ejecución de leyes. En un estado de derecho la legislación es creación de normas generales por órganos específicos: cuerpos legislativos.

La función reglamentaria del presidente de la república es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros; éste es el caso de la facultad reglamentaria del presidente de la república, la que la teoría de la constitución identifica como facultad quasi-legislativa del presidente. La potestad legislativa se otorga al congreso de la república, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del presidente de la república. La Constitución faculta al presidente a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentaria.

El presidente administra de acuerdo y en ejecución de las leyes y las reglamenta por disposición constitucional conforme al artículo 175 que establece que ninguna ley podrá contrariar la Constitución. El presidente de la república está constitucionalmente facultado para la emisión de disposiciones

reglamentarias, siempre y cuando, éstas cumplan la función de desarrollar las leyes sin alterar su espíritu de lo contrario creará un vicio y se obligará a su expulsión del ordenamiento jurídico.

Legislación designa en el marco del principio dogma de separación de poderes una prerrogativa de este órgano de representación política para la creación de normas generales, lo que conecta con el principio democrático y las fuentes de legitimidad del poder en el Estado.

En nuestro ordenamiento constitucional la potestad legislativa está radicada en el Congreso y en el Presidente de la República, siendo la ley una categoría compleja que recoge elementos formales y materiales, por lo que hablamos con Kelsen de forma de ley.

Toda facultad de regulación que tenga como contenido expedir normas para la cumplida ejecución de las leyes, pertenece en principio, por atribución constitucional, al presidente de la república, sin necesidad de que la ley así lo determine en cada caso.

Dentro del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, la potestad reglamentaria tiene un lugar propio. Por virtud de ella el presidente de la república expide normas de carácter general, subordinadas a la ley y orientadas a permitir su cumplida aplicación. Tales normas revisten además una forma especial y se expiden con la firma del presidente y el ministro o director de departamento administrativo del ramo.

Es necesario señalar que la facultad reglamentaria del presidente de la república se encuentra plenamente justificada por la necesidad de desarrollar las disposiciones jurídicas que emite el legislador federal a través de las leyes.

Incluso es necesario considerar que sin una adecuada reglamentación, la voluntad del legislador consagrada dentro de las leyes que éste emite no puede aplicarse de manera adecuada. Estas normas afectan a la esfera jurídica de los ciudadanos (ejecución de la ley). La ley es norma primaria y el reglamento es secundaria (relaciones jerárquicas).

Sin embargo dicha facultad solo la debe ejercer el presidente de la república en la esfera administrativa, esto es, en todos aquellos ramos distintos del legislativo, es decir que no se refieran a los diferentes ramos de la administración pública estrictamente considerada. De acuerdo con esta idea, el presidente no tiene capacidad constitucional para proveer a la exacta observancia de leyes que no correspondan a este ámbito, sino a la esfera de los poderes legislativo y judicial.

El ejercicio de la facultad presidencial de que tratamos se manifiesta en expedición de normas jurídicas abstractas, generales impersonales cuyo objetivo estriba en pormenorizar o detallar las leyes de contenido administrativo que dicte el congreso de la unión para conseguir su mejor y más adecuada aplicación en los diferentes ramos que regulan. Por ello, dicha facultad se califica como materialmente legislativa aunque sea ejecutiva desde el punto de vista formal y se actualiza en los llamados reglamentos heterónimos que, dentro de la limitación apuntada, sólo el presidente de la república puede expedir, pues ningún otro funcionario y ni siquiera los secretarios de estado o jefes de departamento tienen competencia para elaborarlos. No se trata en la especie de una delegación de facultades del poder legislativo.

Disposiciones reglamentarias: la función reglamentaria ha sido depositada, constitucionalmente, en el presidente de la república tal como lo establece en el Artículo 183 inciso e):

Artículo 183.- (Reformado) Funciones del presidente de la epública. Son funciones del presidente de la república:

- a) cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el ando de las Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

Por esto la emisión de los reglamentos es una atribución primaria del organismo ejecutivo; pues este, por medio de sus diferentes ministerios, se encuentra en contacto directo con los problemas concretos que la ley ordinaria trata de resolver, pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del reglamento.

La reserva legal un límite a la potestad reglamentaria como garantía fundamental de derechos constitucionales. En efecto, tratándose de actos administrativos de efectos generales los reglamentos son siempre de carácter

sublegal, es decir, sometidos a la ley por lo que su límite esencial deriva de la reserva legal.

Los reglamentos en consecuencia no pueden regular materias reservadas al legislador en la constitución y esas son fundamentalmente el establecimiento de delitos, faltas e infracciones y las penas y sanciones correspondientes, la regulación y limitación a los derechos y garantías constitucionales, los procedimientos y el establecimiento de tributos.

CAPÌTULO V

5. Legislación, convenios y tratados en materia de medio ambiente

El estado de Guatemala en los últimos 50 años se ha preocupado de estar al día en lo que a protección del medio ambiente se refiere, y por tal razón el gobierno de Guatemala es signatario de convenciones y tratados de regulación y protección en esa materia, tal participación se debe a la diversidad biológica que nuestro país posee y que se hace necesario protegerla mediante los convenios y tratados se evita la depredación y saqueo de los recursos naturales y está comprobado que dichos convenios y tratados son más efectivos que las propias regulaciones locales, porque en un convenio todos los países signatarios velan y ponen su mejor esfuerzo para evitar el tráfico ilegal de recursos naturales y vida silvestre.

Para poner un ejemplo, tenemos el Convenio CITES que significa Convencion Sobre El Comercio Internacional De Especies Amenazadas De Fauna Y Flora Silvestre, mediante este convenio se evita en cada país signatario el saqueo de los recursos naturales y vida silvestre para su comercio, puesto que las autoridades de el país de destino y signatario no permiten su ingreso lo que hace esa actividad manifiestamente ilegal y lo que la hace poco atractiva. A continuación me permito citar convenios y tratados de los cuales Guatemala es parte por encontrarse ratificados:

- 1. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LA FLORA, DE LA FAUNA Y DE LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA. Firmada en Washington, el 12 de octubre de 1940, aprobada por decreto legislativo número 2554, de fecha 29 de abril de 1941. publicada en el diario oficial, tomo XXXII, número 52, de fecha 22 de agosto de 1941.
- 2. CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA: suscrita en Roma, el 6 de diciembre de 1951, aprobada por decreto No. 6 de

la Asamblea Nacional Constituyente, el 3 de mayo de 1955, ratificada el 12 de mayo de 1955 y publicada en el diario oficial, tomo CXLIII, número 44, de fecha 1 de Diciembre de 1961.

- 3. CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL: suscrita en Ginebra, Suiza, el 29 de abril de 1958, aprobada por decreto del congreso de la república, número 1493, de fecha 17 de octubre de 1961, ratificada el 3 de noviembre de 1961, publicado en el diario oficial, tomo CLXIII, número 44, de fecha 1 de diciembre de 1961.
- 4. TRATADO DE PROHIBICIÓN DE PRUEBAS NUCLEARES EN LA ATMÓSFERA, EN EL ESPACIO EXTERIOR Y BAJO EL AGUA: firmado en Moscú el 6 de agosto de 1963, aprobado por decreto ley número 135, de fecha 9 de noviembre de 1963, y ratificado el 21 de noviembre de 1963, publicado en el diario oficial, tomo CLXIX, número 27 de fecha 28 de noviembre de 1963.
- 5. CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS: abierto a la firma en Bruselas, Bélgica, el 29 de noviembre de 1969, aprobado por el decreto ley número 72-82, de fecha 30 de agosto de 1982, declarada la adhesión el 30 de agosto de 1982, y publicado en el diario de centroamérica, tomo CCXX, número 80 de fecha 9 de marzo de 1983.
- 6. CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS BACTERIOLÓGICAS Y TÓXICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN: abierta a firma en Washington, Londres y Moscú, el 10 de abril de 1972, aprobada por decreto del congreso

- de la república número 50-73, publicado en el diario de centroamérica tomo CXCVIII, número 88, de fecha 29 de mayo de 1974.
- 7. CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL: suscrita en Paris, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por decreto del congreso de la república número 47-78, de fecha 22 de agosto de 1978, publicada en el diario de centroamérica, tomo CCIX, número 93, de fecha 10 de noviembre de 1978.
- 8. CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS: abierto a la firma en México, Londres, Moscú y Washington, el 29 de diciembre de 1972, aprobado por decreto del congreso de la república, número 25-75, de fecha 16 de abril de 1975, ratificado el 17 de junio de 1975, publicado en el diario de centroamérica, tomo CCI, número 79 de fecha 24 de julio de 1975.
- 9. CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE: firmada en Washington el 3 de marzo de 1973, aprobada por decreto del congreso de la república, número 63-79, de fecha 2 de octubre de 1979, publicada en el diario de centroamérica tomo CCXIII, número 32, de fecha 14 de marzo de 1980.
- 10. CONVENCIÓN SOBRE LA DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS: (Convención de San Salvador), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 16 de junio de 1976, aprobada por decreto del congreso de la república, número 52-79, de fecha 8 de agosto de 1979, ratificada el 24 de octubre de 1979, publicada en el diario de centroamérica, tomo CCXXXIV, número 9, de fecha 4 de julio de 1988.

- 11. CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUÁTICAS: firmada en Ramsar, Irak, el 2 de febrero de 1971, aprobada por decreto el congreso de la república número 4-88, de fecha 26 de enero de 1988, declarada la adhesión el 5 de abril de 1988, publicada en el diario de centroamérica, tomo CCXXXIII, número 9, de fecha 4 de julio de 1988.
- 12. CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO: suscrito en Viena Austria, el 22 de marzo de 1985, aprobado por decreto del congreso de la república, número 39-87, de fecha 6 de julio de 1987, declarada la adhesión, el 20 de julio de 1987, publicado en el diario de centroamérica, tomo CCXXXIII, número 29, de fecha 9 de marzo de 1988.
- 13. PROTOCOLO SOBRE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO: suscrita en Montreal Canadá, el 16 de septiembre de 1987, aprobado por decreto del congreso de la república, número 34-89, de fecha 14 de junio de 1989, ratificado el 11 de julio de 1989, publicado en el diario de centroamérica, tomo CCXXXVII, número 90, de fecha 8 de enero de 1990.

Podemos notar que para Guatemala se adaptan los convenios tratados que versan sobre protección de la naturaleza, ya que los referentes al uso de armas bélicas sofisticadas y energía nuclear, son más que todo, para las naciones que desarrollan y poseen esa clase de armas y manejan la energía nuclear, sin obviar que alteran en medio ambiente.

5.1 Legislación vigente de educación ambiental:

En Guatemala, no existe hasta la fecha un código de medio ambiente o ley de educación ambiental específicos, sino que dentro de distintas leyes, decretos, acuerdos, etc, encontramos dispersa nuestra legislación sobre medio ambiente y educación ambiental.

Dentro de las leyes que contemplan parcialmente la educación ambiental están:

- Constitución Política de la República de Guatemala, (1985) artículo 97.
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto 68-86),
 artículo 25 inciso c) artículo 25 inciso g);
- Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89), artículo 3;
- Ley de Educación Nacional (Decreto 12-91, artículo 2, inciso e) artículo 33, inciso i), artículo 36, inciso e);
- Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (Decreto 12-90), artículo 2, inciso g);
- Ley de Fomento de la Educación Ambiental (Decreto 74-96 del Congreso de la República);
- Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental, (Decreto 116-96 del Congreso de la República);
- Acuerdo Ministerial 518 del Ministerio de Educación.

5.2. Máximas del abogado ambientalista:

El abogado ambientalista de nacionalidad Argentina, Homero Bibiloni²⁷, propuso las máximas del abogado ambientalista, mismas que fueron adoptadas en el marco del II Simposio Internacional de Legislación y Derecho Ambiental, y son las que se transcriben a continuación:

²⁷ Bibiloni, Homero. Máximas del abogado ambientalista, pág. 43.

- Vivenciarás en tu conducta cotidiana una actitud amigable con el ambiente y lo aplicarás en tu propio estudio o área de actividad profesional.
- Te mantendrás permanentemente informado conforme tus máximas posibilidades de acceso, acerca de las cuestiones ambientales que inciden en tu entorno, en tu localidad, en tu región, en el continente y en el planeta.
- Estudiarás las cuestiones que te sean consultadas de una manera integral abriéndote a la ínter disciplina jurídica en particular y a la científica en general.
- Practicarás la idea de servicio, atendiendo una vez al año asuntos ambientales de tipo colectivo como devolución solidaria a la comunidad de la cual eres parte.
- Ejercerás permanentemente o al menos una vez por mes en tus ámbitos de actuación, habida cuenta de tus conocimientos diferenciales al resto de los demás ciudadanos, la defensa de aquellas personas, derechos o recursos agredidos por conducta de terceros públicos o privados que comprometan al ambiente.
- Asumirás al menos una vez al mes, una acción de información o petición según corresponda ante las autoridades públicas locales, regionales o nacionales que guarden relación con la gestión ambiental en la cual posean competencia.
- Orientarás a tus defendidos a un real compromiso con lo ambiental, que pueda traducirse mas allá de las realidades jurídicas para las que te hayan convocado, adoptando de forma directa o indirecta de conductas para el bien del planeta.

- Promoverás en los ámbitos profesionales, académicos, empresariales, la investigación, extensión o comunitarios en los que actúes, programas y acciones vinculados a la problemática ambiental.
- Ofrecerás asistencia desinteresada a una entidad intermedia y /o comunitaria con objetivos ambientales que tu también compartas, para potenciar sus actividades con tu conocimiento.
- Como nuestros ancestros, periódicamente tomarás contacto directo con la naturaleza, para sentirla, comprenderla, administrarla, disfrutarla y renovarle tu compromiso en su defensa.

5.3. Legislación ambiental nacional e internacional:

Para conocer la totalidad de leyes ambientales que regulan la relación del ser humano con otras especies vivas y su entorno natural, se haría necesario enumerar más de 150 leyes y reglamentos, por lo que a continuación se exponen las más importantes y utilizadas.

En lo referente a convenios, se enumeran en orden cronológico, los celebrados a nivel nacional y luego los de ámbito internacional que han sido ratificados por Guatemala y que tienen un gran valor en la conservación del ambiente y recursos naturales.

5.4. Leyes y códigos:

Constitución Política, Arts, 64, 97, 118 lit. c, 120 lit. b y e, 125, 126, 127 y
 128

- Acuerdos de Paz (Asp. Socioeconómicos y Situación Agraria, Cap. III, literal I)
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto 68-86
- Código de Salud, Decreto 90-97
- Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89
- Ley General de Caza, Decreto 1235
- Ley Forestal, Decreto 101-96
- Ley de Minería, Decreto 48-97
- Ley de Transformación Agraria, Decreto 1551
- Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83
- Ley de Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-, Dto. 90-2000
- Código Municipal, Decreto 12-2002, Artos. 36 num. 4, 67, 68, lit. a, i y l y 165 lit. a)
- Ley de Sanidad Vegetal y Animal, Decreto 36-98
- Código Penal, Decreto 17-73, Art. 332 "A" al 332 "D" y 334 al 347 "E"
- Ley de Fomento a la Educación Ambiental, Decreto 74-96
- Ley de Difusión a la Conciencia Ambiental, Decreto 116-96

- Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acdo.
 Gub 741-84
- Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acdo. Gub. 23-2003
- Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Acdo. Gub. 1034-83
- Reglamento Consejo Consultivo de Ambiente y Rec. Naturales, Acdo. Gub. 52-2003
- Reglamento de la Ley Forestal, Resolución 4.23.97 e INAB
- Reglamento de Transito de Productos Forestales, Resolución 5.23.97 de INAB
- Reglamento del Programa de Incentivos Forestales, Resolución 1.30.97 de INAB
- Reglamento de Aguas Servidas, Decreto 60-89
- Acuerdo: creación de Consejo Nacional de Desechos Líquidos, Acdo.
 Gub. 699-97
- Acuerdo: Creación de Consejo Nacional de Desechos Sólidos, Acdo. Gub. 700-97
- Normas de Agua Potable, Decreto 986-1999

5.5. Convenios

- Convenio entre el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social MSPAS- y el Instituto de Fomento Municipal –INFOM-, aprobado por Acuerdo Gubernativo 635-97
- Convenio entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARN-y el Ministerio de Energía y Minas –MEM- de fecha 07 de Marzo del 2003
- Convenio entre el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales –MARNy el Instituto de Fomento Municipal –INFOM- de fecha 13 de enero del 2003
- Convenio para Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas de los Países de América, Washington 12 de octubre de 1940, ratificado por Guatemala 28 de julio de 1941
- Convenio Relativo a Humedades de Importancia Internacional como hábitat de Aves Acuáticas, Irak 2 de febrero de 1971, ratificado y aprobado por Guatemala el 26 de enero 1988
- Convenio para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Francia 23 de noviembre 1972, ratificado por Guatemala el 31 de agosto de 1978
- Convenio sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, Rusia 29 de Diciembre 1972, ratificado por Guatemala el 17 de junio de 1975

- Convenio sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, Washington 3 de Marzo de 1973, ratificado por Guatemala el 2 de Octubre de 1979
- Convenio Centroamericano para la Producción del Medio Ambiente y Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo – CCAD-, Costa Rica 12 de diciembre de 1989, ratificado por Guatemala el 19 de marzo de 1990
- Convenio sobre la Diversidad Biológica, Brasil 5 de junio de 1992, ratificado por Guatemala el 21 de febrero de 1995
- Acuerdo de Creación de la Comisión Centroamericana de Áreas Protegidas –CCAP-, aprobado por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo –CCAD-, en su XIII reunión ordinaria, celebrada el 14 y 15 de octubre de 1993, en San José, Costa Rica.

5.6. Efectos jurídicos:

Al aplicar el derecho vigente que regula nuestro ordenamiento jurídico podemos observar los efectos que produce como consecuencia de la inexistencia de reglamentos en materia de derecho ambiental.

Ya que es de vital importancia dentro de una sociedad que se encuentra en desarrollo, que marcha a la vanguardia con pasos acelerados o agigantados de forma espontánea, tener una legislación acorde al desarrollo que se pretende alcanzar en la misma sociedad, ordenándola o reglamentándola jurídicamente hablando para tener una base legal bien fundamentada.

Pensemos en todas las formas de contaminación ambiental que puedan existir, sería enumerable la cantidad, por eso tenemos que pensar en la forma de cómo

hacerle ver a todo ser humano sobre la tierra de la importancia que tiene nuestro medio ambiente, toda vez que la ley para el mejoramiento del medio ambiente, es una ley no tan antigua, por lo que debería aplicarse de acuerdo a su contexto, y tomando en cuenta lo que regula nuestra carta magna, delegándole esta facultad al presidente de la republica para crear y emitir reglamentos.

Al no existir en algunos casos un reglamento para una correcta aplicación del derecho ambiental, nos vemos en vacíos legales, puesto que la misma ley la remite para que se aplique un reglamento la cual no existe.

Por esto la emisión de los reglamentos es una atribución primaria del organismo ejecutivo pues este por medio de sus diferentes ministerios, se encuentra en contacto directo con los problemas concretos que la ley ordinaria trata de resolver, pero cuya aplicación práctica se facilita por medio del reglamento. Las prioridades gubernamentales entonces han sido otras menos las de buscar las políticas ambiéntales mas adecuadas para el país.

Si notamos o hacemos conciencia al respecto la falta de educación ambiental expone a los habitantes a constante estado de deterioro físico, mental y de calidad de vida en general, ya que llegan a sufrir como consecuencia de la falta de interés de proteger y conservar el medio y como lo señala el estudio realizado por la asociación de Investigación y estudios sociales, ASIES, titulado Educación Ambiental en Guatemala (1978) son: la ignorancia, la falta de ética y la aplicación de modelos de desarrollo no adaptados a las condiciones y necesidades de cada región, las que han incrementado la pobreza y creado condiciones que dificultan el desarrollo.

Como es de pensar en nuestro medio existe norma legislada que surte efecto y se complementa con reglamentos y a falta de estos mismos se debe pretender tener como fin crear una ética ambiental en la población, través de programas permanentes y sistemáticos de educación ambiental. Esto se debe efectuar por

medio de publicaciones y eventos divulgativos, que permitan dar a conocer los problemas ambientales, sus causas, efectos y posibles soluciones.

Como ya lo mencionaba es necesaria una política de independencia nacional hace alusión a la necesidad de hacer valer los criterios nacionales, para que los proyectos planificados con ayuda externa sean compatibles con la conservación del ambiente y con la eficiencia productiva. Por ello es necesario el estímulo del desarrollo científico y tecnológico apropiado, pues los problemas ambientales deben orientarse al ataque de sus causas y no a los efectos.

En nuestro medio carecemos de una firme comprensión y apreciación de la conservación de su medio ambiente, las altas tasas de analfabetismo pueden ser en parte causa de ello, así como la falta de dedicación de que existe una regular, aunque dispersa, legislación ambiental, las leyes sólo son efectivas cuando son comprendidas y aceptadas por la población, y se encuentran o se terminan de complementar con reglamentos.

Según ordena nuestra carta magna le delega la potestad reglamentaria al poder ejecutivo a través del presidente de la república y demás autoridades de la administración para dictar las normas jurídicas con le objeto de cumplir con las funciones que la misma confiere.

Estas normas jurídicas se denominan reglamentos e instrucciones la cual hace un gran falta para la aplicación de nuestro derecho, y como efecto no se cumple lo normado ya que los reglamentos tienen como objetivo fundamental, fijar los mecanismos más adecuados para la aplicación de las leyes ordinarias, siendo atribuciones de los tres organismos del estado en lo que cada uno concierne.

En Guatemala el congreso de la república elabora su reglamento interior; el organismo ejecutivo es quien tiene la mayor responsabilidad en la elaboración de los reglamentos, ya que es el encargado de ejecutar y velar porque se cumpla la

legislación constitucional y ordinaria en cada uno de los ministerios que lo conforman y el organismo judicial elabora su propio reglamento general de tribunales.

Como efecto jurídico principal en nuestro medio es que no se logra una aplicación de un verdadero estado de derecho toda vez que nuestra constitución política de la república regula esta situación por lo que es trascendental puesto que no llena la expectativa para el cumplimiento de un mandato constitucional.

Aunque en Guatemala no sea de importancia para muchos profesionales del derecho, es de hacerles tomar conciencia al respecto, como es de hacer mención y de reconocer a tan honorable ambientalista el Licenciado Rolando Alfaro Arellano en sus ya muchas llamadas de atención hechas a través de los diferentes medios de comunicación, tratando de concientizar a toda la población del problema que vivimos y que el estado empieza a tomar medidas al respecto, por lo que es de vital importancia crear los reglamentos de una forma o carácter urgente.

CONCLUSIONES

- 1. La falta de reglamentos en el ámbito ambiental sigue siendo un obstáculo para el desarrollo del país, debido a la inobservancia de las normas jurídicas que no se han aplicado correctamente por el Estado de Guatemala, vinculadas con la Constitución Política de República de Guatemala, tratados y convenios sobre derecho ambiental. Esto indica que lo contenido en dicha constitución no se cumple; pues nos dimos cuenta de la falta de reglamentos en materia ambiental.
- 2. Es obligatoria la participación social y política, pues todos tenemos la obligación de proteger y conservar nuestro ambiente, ya que la calidad del entorno humano depende de un cien por ciento de la población; pues cada habitante es un productor y a la vez un consumidor y así exigir a los gobiernos legislaciones justas y equitativas para fortalecer el estado de derecho y la vigencia del derecho ambiental.
- 3. Es importante la preocupación que existe, y que no es únicamente establecer la falta de reglamentos ambientales, sino además indicar la medidas que se tomarían para poder crear reglamentos ambientales a través de esa facultad que la ley le otorga al presidente de la república.
- 4. La problemática objeto de la presente investigación, se centra en la falta de reglamentos para la defensa del medio ambiente, resultados de la inexistencia de éstos; abarca desde la aplicación o acceso a la Ley de Protección Y Mejoramiento del Medio Ambiente, lo cual no está previsto en el campo ambiental, aspecto que ha incrementado el nivel de riesgos para que el medio ambiente sea vulnerable.

- 5. El estado no cumple con la obligación constitucional de crear reglamentos para la protección al medio ambiente ya que, como lo establece nuestra constitución política, esa facultad la tiene el presidente de la república.
- 6. En Guatemala, aunque se ha aprobado una ley para proteger el medio ambiente, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, la constitución regula lo relativo a la creación de reglamentos para complementar dicha ley.

RECOMENDACIONES

- La intervención del Estado, a través del presidente de la república, en la aplicación de la creación de reglamentos ambientales, es una necesidad para el cumplimiento de la paz, tranquilidad y seguridad de la sociedad, en especial para mejorar nuestro entorno ambiental, como parte fundamental de nuestra sociedad.
- Crear en el Estado y toda la población en general, conciencia a efecto que produce la falta de conocimiento, toda vez que nuestro medio ambiente agoniza de una forma acelerada.
- Dar a conocer la necesidad de crear reglamentos para tener una muy buena aplicación del derecho ambiental, verdadero sistema de asistencia al mismo, para que tengan acceso a reglamentos.
- 4. Establecer un plan a través del congreso el cual el presidente de la república tome en cuenta la opinión de todas y todos los guatemaltecos, para la creación de reglamentos, así como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
- 5. La intervención del estado, a través del presidente de la república, con el fin de elevar el nivel académico de las personas y disminuir el porcentaje de ignorancia respecto al medio ambiente, con el fin de que éstas puedan optar a un mejor nivel de vida.
- 6. Para preservación del entorno humano natural es necesario intensificar la campaña de educación ambiental a todos los niveles, incluso debiera implementarse en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, cursos de derecho ambiental, ya que ayudaría, apoyaria a que los

futuros legisladores y, siendo los abogados los llamados a interpretar y aplicar las leyes, tengan un criterio más amplio y una concientización sobre la necesidad de atender este problema de inmediato.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBIZURES PALMA, José Rodolfo. **Estudio ecológico**. Editorial Universitaria, Vol. No 7. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1980.
- ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando. **Ruido**: contaminante no legislado en Guatemala. Editorial Oscar de León Palacios. 2003
- ALFARO ARELLANO, Edgar Rolando, Los derechos ambientales en relación al régimen de legalidad de la república de Guatemala. trigésimo Guatemalteco 1990.
- ALLABY, Michael, **Diccionario del medio/ambiente**. Ediciones Pirámide, S.A. Madrid España 1990.
- Asociación de Investigación y Estudios Sociales, **ASIES**, **educación ambiental en Guatemala**. (s.f)

Banco Mundial, Libro de consultas para evaluación ambiental. Volumen I 1992.

BIBILONI, Homero, Máximas del abogado ambientalista. Editorial la cumbre. 2001

BRAÑES BALLESTEROS, Raúl. **Derecho ambiental mexicano**. Editorial FUV. (s.f)

BRAÑES BALLESTEROS, Raúl, Derecho ambiental mexicano. Editorial FUV. 1999

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario del derecho usual. Editorial Heliasta. 2003

CASTILLO GONZALES, Julio Roberto. **Derecho administrativo**, Editorial Estadística, 2000.

CANASSI, José. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, (s.l.i) 1992

Comisión guatemalteca de normas coguanor, Guatemala, C.A. (s.e.) 1996

Comisión Nacional del Medio Ambiente, estrategia de educación ambiental para la región (s.f.) (s.e.)

DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa S.A. 1978.

EL FUERO JUZGO DE ESPAÑA. Siglo VII. Editorial Madrid. 1987.

ENTRENA CUESTA, Rafael. Curso de derecho administrativo. Editorial Zea. 2001

FERRATE, Luis Alberto. La situación ambiental en Guatemala. (s.e.) 1987.

GARCÍA BAUER, Carlos **Los derechos humanos en América.** Tipografía Nacional de Guatemala, 1987.

Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 2002

MARTÍNEZ R, Maynor, Anuncian venta de oxígeno. Siglo Veintiuno, 25/02/2002.

MORGAN, Sanabria. Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación.

MORGAN, Sanabria. Instructivo para elaborar fichas bibliográficas, hermerográficas documentales y legislativas. Universidad autónoma de México escuela nacional de estudios profesionales Aragón México 1985

ORDENANZAS DE GRANADA. Recopilación. (s.e) 1990.

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE. (s.e.)2003.

- ROJAS CASTAÑEDA, Ana Amarilis. **Protección penal al medio ambiente,** (El Delito ecológico). Tesis (Abogacia y Notariado) Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. 1991.
- SAGRESO. José. **Diccionario rioduero ecología.** Talleres Gráficas Reunidas. S. A. Madrid (s.e.) 1979.
- SAMAYOA PALACIOS, César Augusto. La importancia de la enseñanza del derecho ambiental y los recursos naturales en Guatemala. (s.e) 2003.
- LOPEZ AGUILAR, Santiago. Introducción al Estado de Derecho, Editorial Cooperex, 1997.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, Decreto número 68-86 del Congreso de la República.